



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Cuernavaca, Morelos; a diez de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **Toca Civil** número **582/21-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\* , dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* , por sí y en su carácter de albacea de la **sucesión a bienes de** \*\*\*\*\* y de la Licenciada \*\*\*\*\* , **NOTARIO PÚBLICO** NÚMERO \*\*\*\*\* DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* bajo el expediente civil número **40/2017**, así como su acumulado **122/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **EXCLUSIÓN DEL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LAS GANANCIAS DE LOS BIENES**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sino que será materia de valoración en el estudio de las pruebas aportadas en juicio.

**TERCERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la acción marcada con el inciso A) del escrito inicial de demanda en el expediente 122/2017, en virtud de que no haber acreditado los extremos previstos por los artículos 65 y 737 del Código Familiar, relativos a que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , se encontraban libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, además de haber vivido como si fueran cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a la muerte de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* o hayan tenido hijos en común; a efecto de tener derecho de heredar, aplicando las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge supérstite.

**CUARTO.** Asimismo no es procedente entrar al estudio de las demás acciones ejercitadas en el expediente **122/2017** ni las acciones en el expediente **40/2017** en virtud de no haber sido procedente el reconocimiento de los derechos hereditarios en su carácter de concubino y con fundamento en lo previsto por el artículo 15 del Código Procesal Familiar estable que extinguida la pretensión principal, no procede en juicio las accesorias; y por cuanto a la nulidad de testamento, únicamente tiene legitimación reclamarla los herederos legítimos en términos de lo previsto por el artículo **628** último párrafo del Código Familiar en vigor, por lo que, para ello en primer lugar deberá acreditar ser concubino con derecho a la herencia, sin que lo haya acreditado con el cúmulo de pruebas aportadas en el presente juicio.

**QUINTO.** En mérito de lo anterior **se absuelve** a los demandados \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por sí y en su carácter de albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en ambos juicios (122/2017 y 40/2017) y a \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , **Notario Público número Cinco de la Primera Demarcación Notarial del Estado**, de





40, 167, 168, 170, 173, 174, 191, 341, 345, 397, 398, 403, 404 y 405 de la Norma Adjetiva Familiar.

Dado que la sentencia objetada contiene una incorrecta fundamentación y motivación, aunado a que inobserva e inaplica las leyes y formalidades del procedimiento, además de que transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones judiciales, ello al no argumentar ni establecer la razón por la que no se encuentra acreditado el derecho sustantivo del accionante primitivo en su calidad de concubino, sosteniendo esa determinación en lo previsto por el ordinal 737 de la Legislación Sustantiva Familiar, sin hacer una interpretación a la luz del texto constitucional ni de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, citando las probanzas que acreditan el referido derecho, indicando que la Juez Natural no hizo una correcta valoración de aquellas, puntualizando que las diligencias de concubinato al constituir documentales públicas surten efectos y hacen prueba plena, por lo que al no reconocérsele como concubino se le coarta al apelante sus derechos de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación.

Asimismo alega que la Juez Natural no fundamenta ni motiva la ineficacia probatoria con la

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que apreció la documental pública consistente en el procedimiento no contencioso sobre concubinato, lo que repercutió en el desconocimiento de su derecho sustantivo como concubino dentro de la sucesión a la que intenta acceder y de la que pende su acción dentro del proceso de origen; del mismo modo refiere que la resolución objetada discrimina y hace una diferencia entre los cónyuges y los concubinos, alejada de cualquier apreciación objetiva, razonable y justificada, pues la Juez de Primer Grado no tomo en cuenta todas las circunstancias y pruebas tanto en lo individual como en su conjunto, porque la ley impone al matrimonio y al concubinato similares requisitos, de ahí que no sea exigible la procreación de hijos para perpetrarse el concubinato toda vez que el arábigo 737 de la Legislación Sustantiva Familiar no lo instruye de esa manera, y en la especie todos los requerimientos fueron colmados y acreditados, exhibiendo además las constancias de inexistencia de registro de matrimonio emitidas a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Por otra parte el recurrente refiere que la determinación refutada es incongruente, en virtud de que los medios de convicción aportados por el apelante les fue concedido valor probatorio al no estar

contradichos por ninguna otra probanza, pero no acreditaron a juicio de la Juez Primaria el concubinato, transgrediendo la Ley Suprema, la Convención Americana de los Derechos Humanos así como el Pacto de Derechos Políticos y Civiles, cuando la resolución impugnada aplica una diferenciación entre el matrimonio y el concubinato, lo que trascendió en un perjuicio de las prerrogativas de dignidad humana, no discriminación, igualdad y mínimo vital, siendo inexacta la interpretación y aplicación del arábigo 65 de la Norma Sustantiva Familiar, más cuando el inconforme manifiesta que demostró que tanto él como  
 \*\*\*\*\*  
 provenían de matrimonios disueltos.

Por otro lado, el disconforme relata que al tratarse de un asunto de carácter familiar, el Operador Jurídico puede intervenir de manera oficiosa cuando se involucren personas incapacitadas y adultos mayores, por lo que siendo el apelante una persona de ochenta y cinco años y con enfisema pulmonar debe ser protegido por su vulnerabilidad y ofrecérsele un trato digno, sobre todo suplir las deficiencias de las pretensiones así como conocer la verdad material, reiterando que se acreditó que el objetante e  
 \*\*\*\*\*  
 vivieron en el mismo domicilio, y que esta última





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR

aceptó tener una relación en unión libre dentro de un documento emitido por una autoridad sanitaria.

También el discordante arguye que reúne la calidad de concubino con la documental pública consistente en el procedimiento no contencioso sobre concubinato, pues este no ha sido declarado nulo, indicando que la determinación rebatida es imprecisa cuando aplica el ordinal 373 del Código Familiar, dado que ese dispositivo no tiene relación con la acreditación del concubinato, agregando que la Juez Oficiante da un trato desigual y arbitrario al apelante, pues no valora ni relaciona las pruebas en su conjunto, porque contrario a lo sostenido en la sentencia combatida si quedó acreditada la relación de concubinato, por lo que la Alzada en vía de suplencia y de manera oficiosa deberá modificar la determinación de primera instancia.

Y por último el impugnante se duele porque la Justipreciable de origen, no valoró correctamente los medios de convicción y de manera particular la copia certificada del procedimiento no contencioso sobre concubinato radicado con el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, pues la resolución objetada carece de fundamentación y motivación, al dejar de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

considerar su condición de ser una persona mayor de edad quien no tiene un modo o ingreso para subsistir, además de que la Juez de Primer Grado dejo de observar la perspectiva de género y omitió ejercer el control difuso; asimismo alega que la Juez de Origen aplica razonamientos que la ley no establece la vigencia o la duración cuando las personas deciden de mutuo propio separarse del vínculo afectivo, impidiendo con su actuar el libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que en el juicio natural quedó demostrada la duración del concubinato antes del fallecimiento de la concubina, autora de la sucesión cuyo testamento fue motivo de la acción de nulidad emprendida por el accionante primitivo, adicionando que el testamento publico tildado de nulo carece de solemnidad porque fue otorgado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuando esta no se hallaba ubicada en tiempo y lugar, además que no se valoró el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

Devienen en **infundados en una parte y por otra inoperantes** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IV.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** A efecto de ofrecer una explicación clara, exhaustiva y congruente a los disensos hechos valer por el recurrente, en el presente estudio nos ocuparemos de los ocho bloques identificados en los motivos de las inconformidades, esa división se justifica esencialmente con la división de los argumentos esgrimidos por el apelante al expresar sus agravios en esta instancia.

Hechas las acotaciones que preceden, debemos ocuparnos del primer bloque sobre el que descansa una de las inconformidades del recurrente, la cual hizo consistir totalmente en que la resolución combatida contiene defectos tales como una incorrecta fundamentación y motivación, inobservancia e inaplicación de las leyes y formalidades del procedimiento, transgresión de los principios de congruencia y exhaustividad, la falta de argumento o razón por la que no se acreditó el derecho sustantivo del inconforme como concubino, sosteniendo dicha determinación en el numeral 737 de la Codificación Sustantiva Familiar.

A lo vertido con antelación señala que la Juez Primaria dejó de hacer una interpretación a la luz del texto constitucional y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y

cita las probanzas que a su consideración acreditan el concubinato, a esto suma que la Juez Oficiante hizo una incorrecta valoración de los medios de convicción, especificando que las diligencias de concubinato al constituir documentales públicas surten efectos y hacen prueba plena al no haber sido contradichas o declaradas nulas, y al negársele su carácter de concubino manifiesta que se le limita sus derechos de acceso a la justicia, igualdad y no discriminación.

Es imperante establecer que este primer agravio contiene dos líneas argumentativas, la primera se inclina por hacer una generalización de los cuerpos legales de orden convencional y constitucional, preceptos legales, presupuestos procesales y principios procesales que se estiman fueron vulnerados en la sentencia impugnada aunado a una incorrecta apreciación del caudal probatorio aportado por la accionante primaria, y la segunda está orientada en la aplicación e interpretación del ordinal 737 de la Ley Sustantiva Familiar, en relación a la valoración de la copia certificada del procedimiento no contencioso sobre diligencias para acreditar el concubinato y los demás medios de convicción aportados en el juicio primigenio.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentadas las acotaciones que anteceden, y con relación a la primera línea argumentativa devienen en inoperantes los motivos de las alegaciones hechas valer por el inconforme, esto en virtud de que en su postura discordante solo se avoca a realizar una expresión general y abstracta de todo el entramado normativo del que según se le deriva un perjuicio, además de englobar en su inconformidad que existe una inexacta apreciación de todo el cúmulo probatorio.

En otras palabras, el impugnante no formula argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la porción normativa del pacto federal o de los instrumentos internacionales, los dispositivos sustantivos o procesales aplicables a la materia que no fueron debidamente interpretados o aplicados o que merecían una inaplicación por suscitarse un conflicto con un derecho humano en particular así como las consecuencias que, en su caso, se hayan producido, siendo insuficiente la simple manifestación de una trasgresión de derechos sin enunciar puntualmente la prerrogativa que se la ha lesionado y su relación con la problemática legal ventilada en la sede judicial de origen<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Registro digital: 2015601; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 102/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 296; Tipo: Jurisprudencia REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO,

Misma suerte corre la premisa del apelante en relación a que la determinación refutada hace una inexacta valoración de la totalidad de los medios convictivos, toda vez que esa generalidad impide establecer categóricamente por un lado que probanzas en particular o en su conjunto fueron objeto de un demerito valorativo, y por otro nos expone las razones por las cuales la apreciación resulta contraria a la regulación distintiva de cada probanza en contraste con los fundamentos legales usados por la Juez Primaria, para lo que es necesario precisar el alcance probatorio de tales medios de prueba, así

---

SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO.

Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.

Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como la forma en que éstos trascendieron al fallo materia de esta instancia<sup>3</sup>, sin que sea óbice indicar que el estudio de todos los medios probatorios desahogados en el juicio natural corre agregado en el cuerpo de la sentencia objetada (visible a fojas 363 a la 373 del tomo II del expediente 40/2017 remitido a esta instancia), esto que conlleva a reiterar la inoperancia de la primera línea argumentativa del primero de los agravios en examen.

Por lo que cabe a la segunda línea argumentativa del primer agravio en análisis, los disensos que lo constituyen sobrevienen en infundados, porque contrario a lo que expone el recurrente la Juez de Primer Grado si realizó la valoración de la documental consistente en la copia certificada del procedimiento no contencioso sobre diligencias para acreditar el concubinato bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito

<sup>3</sup>Registro digital: 191782; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/185; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783; Tipo: Jurisprudencia AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

Judicial (esto es visible a foja 369 vuelta y 370 del tomo II del expediente 40/2017 en estudio).

Y contrario a lo que expone el apelante, este Cuerpo Colegiado considera que la apreciación de la documental descrita en el párrafo inmediato fue correcta, porque efectivamente como lo estimó la Juez Natural, la diligencias de jurisdicción voluntaria no obstante que tienen valor procedimental o de trámite son ineficaces para acreditar plenamente el hecho sobre el que versan (concubinato), en virtud de que su carácter no contencioso y unilateral, demerita su eficacia cuando se suscita una discusión del derecho o del hecho que se haga constar en el procedimiento no contencioso.

En ese entendido, para verificar que efectivamente ha acaecido la situación en debate (concubinato) es indispensable abrir el proceso contradictorio, pues será este donde habrán de confrontarse las posturas procesales, ventilarse la clase y calidad de derechos sustantivos en coalición y sopesarse la realidad de lo que se pretende con su constitución<sup>4</sup>, sin que obste decir que la jurisdicción

---

<sup>4</sup> Registro digital: 191388; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época  
Materias(s): Civil: Tesis: I.3o.C.186 C ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1203  
Tipo: Aislada





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

voluntaria se efectúa sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia.

En consecuencia las resultas del aludido procedimiento no constituyen verdad legal y se les presume ciertas salvo prueba en contrario, lo cual es acorde a los numerales 404, 405, 471 y 474<sup>5</sup> de la Ley Adjetiva Familiar en relación al ordinal 737<sup>6</sup> de la Ley Sustantiva en materia de familia, en ese tenor es

---

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, DILIGENCIAS DE. NO SON APTAS PARA ACREDITAR UN DERECHO SUSTANTIVO COMO EL CONCUBINATO.

Las diligencias de jurisdicción voluntaria, si bien formalmente son actuaciones y por tanto documentales públicas con plena eficacia probatoria de lo actuado ante el órgano jurisdiccional, son ineficaces para acreditar un derecho sustantivo como el estado de concubinato de un denunciante de una sucesión, porque no son capaces de sostener por sí mismas la legalidad definitiva de determinado acto, precisamente por ser susceptible de modificación o alteración, conforme al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; de ahí que su firmeza sólo puede referirse a cuestiones de trámite, pero no puede establecerse que una diligencia de esa naturaleza sea idónea para fijar una situación jurídica y controvertible para decretar un derecho, ya que no puede producir efectos jurídicos definitivos la resolución derivada de la jurisdicción voluntaria y no contenciosa, sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia y definirla el juzgador.

<sup>5</sup>Artículo 471.- Variabilidad de las determinaciones judiciales. Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.

Artículo 474.- Las declaraciones judiciales en los procedimientos no contenciosos no devienen en cosa juzgada. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

<sup>6</sup> Artículo \*737.- Sucesión de los concubinos. Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

concluyente que el procedimiento las diligencias de jurisdicción voluntaria no goza de fuerza convictiva y en la especie resultado insuficiente para tener por acreditada la calidad de concubino del inconforme respecto de la extinta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , más cuando reconocer ese hecho representa la constitución de un derecho sustantivo respecto de la sucesión de la citada persona, conclusión a la que arribo la Juez de Origen y que esta Alzada estima que resulta adecuada, ante tales consideraciones devienen en inoperantes en una parte y en otra en infundados los motivos de disenso que integran el primer bloque de agravios en análisis.

Por lo que cabe al segundo bloque de agravios, que el objetante identifica en que la Juez Primigenia no fundamentó ni motivó la ineficacia probatoria con la que evaluó la documental pública consistente en el procedimiento no contencioso sobre concubinato, lo que trascendió en el desconocimiento de su derecho sustantivo como concubino dentro de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de la que depende la acción del reclamante dentro del procedimiento primigenio, sin embargo estos disensos contienen en esencia similares alegaciones que las expuestas la segunda línea argumentativa del primer bloque de



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alegaciones, de modo al no haber sido procedente estos últimos, es que sobrevienen en inoperantes los motivos de disenso que constituyen el segundo bloque de agravios en estudio.<sup>7</sup>

En lo que toca al tercer bloque de disensos, que el inconforme estatuyó en que la determinación apelada discrimina y hace una diferencia entre los cónyuges y los concubinos, alejada de cualquier apreciación objetiva, razonable y justificada, pues la Juez de Primer Grado no considero todas las circunstancias y probanzas tanto en lo individual como en su conjunto, particularmente las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre concubinato, porque la ley impone al matrimonio y al concubinato similares requisitos, de ahí que no sea exigible la procreación de hijos para perpetrarse el concubinato toda vez que el arábigo 737 de la Legislación Sustantiva Familiar no lo instruye de esa manera, y en la especie todos los requerimientos fueron colmados y acreditados,

<sup>7</sup> Registro digital: 178784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1154; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

exhibiendo además las constancias de inexistencia de registro de matrimonio emitidas a favor de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\* , empero estas afirmaciones son inatendibles, porque sus inconformidades son parciales e insuficientes.

Lo antedicho deriva de la circunstancia de que sus alegaciones representan manifestaciones parciales o una construcción argumentativa limitada con las que pretende embestir los razonamientos lógicos jurídicos de la resolución rebatida, de esto se colige que sus disensos no combaten la unidad de las consideraciones esgrimidas por el Juez de Origen al emitir el fallo reclamado y además de que reitera su alegación concerniente a la indebida e incorrecta apreciación del caudal probatorio pero sin revelar nuevamente en que consiste o donde se observa la fallida valoración, pues no indica que operación lógica jurídica es inexacta y tampoco señala que preceptos legales no se ajustan a la regulación particular del medio de convicción cuya estimación se tilda de errónea, así como la forma en que éstos trascendieron al fallo materia de esta instancia<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 159947 ; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR

Lo vertido en el párrafo que precede, devela que el apelante solo se encarga de controvertir un aspecto de la sentencia combatida, empero sus razonamientos no se dirigen a disuadir el espectro de motivaciones y fundamentos que integran la resolución materia de esta alzada<sup>9</sup>, más cuando el Juez Oficiante se ocupó de desarrollar en un apartado el análisis de la copia certificada del procedimiento no contencioso sobre concubinato radicado con el número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto Civil de

---

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

<sup>9</sup> Registro digital: 2017105; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: I.5o.A.10 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 2960 Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.

Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo.

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial (visible a foja 369 vuelta y 370 del tomo II del expediente 40/2017 remitido a esta Alzada) lo que además se profundizó posteriormente cuando la Juez Primaria advierte que no fueron exhibidas las constancias de inexistencia de registro de matrimonio del actor primigenio ni de la extinta \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* (visible a foja 373 y 373 vuelta del tomo II del expediente mencionado).

De lo relatado es evidente que el apelante no se ocupó de enunciar razonamientos suficientes y eficaces<sup>10</sup> contra la totalidad de los motivos y fundamentos de los cuerpos legales que la Juez Primaria entrelazo en la determinación impugnada, entre los que destacan la Codificación Adjetiva y Sustantiva Familiar, consideraciones que condujeron a decretar la improcedencia de la acción por la falta de

---

<sup>10</sup> Registro digital: 239188; Instancia: Segunda Sala; Séptima Época; Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 12, Tercera Parte, página 70 Tipo: Jurisprudencia  
 AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.  
 No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.

Registro digital: 220376; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época Materias(s): Común; Tesis: V.2o. J/18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Febrero de 1992, página 77; Tipo: Jurisprudencia  
 CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, PORQUE NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECLAMADA.  
 Si el quejoso no se ocupa de atacar las consideraciones de la responsable, que dieron respuesta a lo que ante dicha autoridad se adujo a manera de agravios y que se reitera en los conceptos de violación, debe considerarse que tales consideraciones no combatidas, en las que no se advierte incorrección alguna, subsisten como sustento de la sentencia reclamada y rigen a ésta.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditación de la calidad concubinaria del inconforme, que a su vez se traduce en una carencia de legitimación en la causa, ese marco normativo lo comprenden los numerales 310, 330, 331, 341 fracción IV, 346, 348, 350, 359, 378, 379, 397, 398, 403, 404 y 405 de la Norma Procesal de la materia vinculados a los arábigos 1, 2, 65, 75, 76, 77 y 737 de la Legislación Sustantiva Común, sin embargo los disensos del disconforme no logran revelar que sea indebida o carente la aplicabilidad de aquellos junto a la argumentación empleada en la emisión de la resolución refutada.

De lo que se sigue, que es claro que la estrategia del apelante se orientó en expresar una disertación fragmentada contra la apreciación hecha en la Primera Instancia, por lo técnica y legalmente es insuficiente para revertir las consideraciones y conclusiones hechas en la primera instancia<sup>11</sup>, porque

<sup>11</sup> Época: Novena Época ; Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor,

estas son producto de un análisis completo del contexto procesal acaecido en el juicio natural, lo que incluye las condiciones fácticas, las circunstancias legales aplicables al caso y la apreciación individualizada y en conjunto del material probatorio, aunque lo que hace es traer a debate únicamente la justipreciación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, sin trastocar las bases lógico jurídicas de la determinación debatida.

En otras palabras sus disensos se limitan a manifestar de manera generalizada que se violan en su perjuicio diversas disposiciones del orden constitucional y la legislación común, pero sin enunciar la estructura lógico-jurídica pertinente en contraste con el contenido de los argumentos esgrimidos por el Juez Primigenio, esto a su vez revela que el inconforme no atacó de manera contundente y total los fundamentos del fallo refutado, en esas condiciones es que sobrevienen en inoperantes los motivos de

---

la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

inconformidades que constituyen el tercer bloque de disensos en examen.<sup>12</sup>

No escapa para este Órgano Colegiado, que a su escrito de agravios acompañó las constancias de inexistencia de matrimonio de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , expedidas a nombre del recurrente e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la Dirección General del Registro Civil, sin embargo a esas documentales no es dable asignarles valor y alcance probatorio, en virtud de que

<sup>12</sup> Registro digital: 269435; Instancia: Tercera Sala; Sexta Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Cuarta Parte, página 27

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.

Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

no fueron integradas previamente al debate suscitado en la primera instancia, pues es claro que su exhibición en esta instancia tiene como objeto perfeccionar la omisión atisbada por la Juez Oficiante en la determinación combatida (visible a foja 373 vuelta del tomo II del expediente 40/2017), sin soslayar que de proceder a su análisis implicaría generar un desequilibrio procesal inherente a la oportunidad de aportar pruebas dentro de la controversia y su respectiva contradicción por la parte contraria, traduciéndose además lo anterior en un aspecto novedoso ajeno a controversia de origen, ello deriva a estimar la existencia de un impedimento técnico para el examen de las invocadas constancias<sup>13</sup>, reiterándose

---

<sup>13</sup> Registro digital: 166031; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 188/2009; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424; Tipo: Jurisprudencia AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la



De estas alegaciones es notorio que el inconforme nuevamente hace referencia a la apreciación de los elementos convictivos, pero incurre en la misma falta de técnica legal desarrollada en los agravios ya analizados, es decir omite individualizar las probanzas cuya estimación fue inexacta y es silente respecto a que preceptos legales empleados por la Juzgadora Natural al emprender el ejercicio de valoración, lo que incluye la argumentación para concederle o no eficacia probatoria y su trascendencia al sentido del fallo combatido<sup>14</sup>, por lo que se replica la calificativa de que resultan inoperantes las inconformidades en estudio y que componen una parte del cuarto bloque de agravios.

En esa línea también tenemos que el cuarto bloque de agravios en análisis, también en otra parte lo integran los disensos que refieren que la resolución objetada quebranta el Pacto Federal, la Convención Americana de los Derechos Humanos así como el Pacto de Derechos Políticos y Civiles, cuando esa

---

<sup>14</sup> Registro digital: 191782; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época  
Materias(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/185; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Mayo de 2000, página 783; Tipo: Jurisprudencia  
AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.  
Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

determinación aplica una diferenciación entre el matrimonio y el concubinato, trascendiendo en un perjuicio de las prerrogativas de dignidad humana, no discriminación, igualdad y mínimo vital, aduciendo que existe una inexacta interpretación y aplicación del ordinal 65 de la Codificación Sustantiva Familiar.

Sin embargo el apelante no asoma con claridad los preceptos constitucionales y convencionales que fueron contravenidos, ni establece argumentativamente las razones por las que el contenido del dispositivo 65 de la ley sustancial de la materia fue objeto de una incorrecta o imprecisa aplicación respecto a la acreditación del concubinato o en su caso porque su contenido merece prevalecer sobre el numeral 737 de la ley en comento e incluso si este último precepto debe inaplicarse, en esencia no aporta a su postura disidente ninguna premisa lógica jurídica que permita dilucidar los elementos de los que parte su apreciación o concepto sobre el concubinato y porque para el caso de su acreditación en una sucesión debe regir una noción diferenciada, esto contrastado con el marco constitucional o convencional en que pretende fundar sus disensos, y ante esa ausencia de justificaciones, es que resultan insuficientes e ineficaces las alegaciones en examen que conforman

también una porción del cuarto bloque de agravios, por consiguiente debe calificárseles de inoperantes<sup>15</sup>.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el reclamante en el cuarto bloque de agravios también expresó que la Juez Natural hizo una distinción entre el concubinato y el matrimonio, empero tal circunstancia no es patente de la lectura integral de la sentencia refutada, es decir la sentencia de ahí que tal alegación deba desestimarse por infundada; asimismo en este conjunto de agravios el apelante adujo que en el proceso de origen demostró que tanto él como \*\*\*\*\* provenían de matrimonios disueltos, sin embargo es de acotarse que esa situación está vinculada a valoración de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se exhibieron en copia certificada, las cuales ya fueron objeto de reflexión en la segunda línea argumentativa del primer bloque de

<sup>15</sup>Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alegaciones, de modo al no haber sido procedente estos últimos, es que sobrevienen en inoperantes los motivos de disenso en estudio.

Sin que obste añadir a lo antedicho que la referida alegación también constituye una expresión parcial respecto de la valoración de todo el caudal probatorio así como de la argumentación vertida en la sentencia combatida y por ende alejada de todas las consideraciones que orientaron la decisión de la Juez Primigenia<sup>16</sup>, de esto se deduce que el apelante intenta fijar la atención de este Cuerpo Colegiado en un solo elemento convictivo con la pretensión de que aisladamente se le considere para su apreciación, lo que sin duda implicaría sustraerlo del ejercicio lógico jurídico emprendido por la Juez Natural al momento de otorgar o no eficacia probatoria a todas las probanzas, tanto en lo individual y como de manera conjunta, circunstancia que conduce aseverar que la alegación en estudio contiene un sesgo de carácter apreciativo

<sup>16</sup> Registro digital: 178786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

Materias(s): Común; Tesis: IV.3o.A. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

pues se avoca a la estimación de una sola prueba, subsecuentemente se reitera su inoperancia; en esas condiciones devienen en infundados en una parte y en otra en inoperantes los motivos de discordia que integran el cuarto bloque de agravios en análisis.

Es el turno de entrar a la reflexión del quinto bloque de disensos, que el disconforme estatuye en que al tratarse de un asunto de carácter familiar, la Justipreciable puede intervenir de manera oficiosa cuando se involucren personas incapacitadas y adultos mayores, y al ser el apelante una persona de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años y con enfisema pulmonar debe ser protegido por su vulnerabilidad y ofrecérsele un trato digno, empero tal alegación resulta inatendible en virtud de que la edad por sí misma no representa un factor que se traduzca en vulnerabilidad aun agregándose el padecimiento de carácter respiratorio aludido.

Esto es así, porque para poder estimar que efectivamente el recurrente se encuentra una situación de vulnerabilidad o una precariedad que redunde en una limitación de sus derechos, es necesario que el adulto mayor se halle comprendido en un grupo social de marginación y desventaja producto de una condición multifactorial económica y social



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(condiciones de pobreza o marginación, ejidatarios, comuneros, analfabetismo) o incluso que se patente en su persona un deterioro cognitivo que le impida comprender lo que acontece (incapacidad relacionada con disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tienen menor agilidad mental), empero tal circunstancia no quedó evidenciada en el procedimiento de origen ni en esta instancia, de ahí que no sea viable una tutela reforzada de su persona con alguna medida para proteger su vulnerabilidad o que sea necesario suplir las deficiencias de sus pretensiones, tal y como lo estipulan los ordinales 168 y 191<sup>17</sup> de la Ley Adjetiva Familiar, bajo esa perspectiva es que sobrevienen en infundados los motivos de sus inconformidades que componen el quinto bloque de agravios.

No se omite que en el bloque de disensos en estudio, se reiteró la postura con relación a que en el procedimiento de origen quedo acreditado que el objetante y la finada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* radicarón en el mismo domicilio, a lo que se añade que esta última aceptó

<sup>17</sup> Artículo 168.- Facultades del juez para intervenir oficiosamente en los asuntos del orden familiar. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.  
Artículo 191.- Principio de suplencia de la deficiencia de la queja. En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos, supliendo lo necesario al efecto de proteger la unidad de la familia y el derecho de los menores e incapacitados.

tener una relación en unión libre dentro de un documento emitido por una autoridad sanitaria, empero estas alegaciones adolecen del mismo sesgo apreciativo advertido en la primera línea argumentativa del primer bloque de agravios y en el cuarto bloque de disensos, al referirse exclusivamente a la valoración de determinados medios convictivos aislados de todo el bagaje probatorio y la operación argumentativa desplegada por cada probanza, de lo anterior se deduce que las alegaciones en análisis tienen su sustento en la procedencia de lo expuesto totalmente en aquellas inconformidades calificadas de inoperantes, por ese motivo es que resultan inoperantes los argumentos analizados en este párrafo, mismos que integran el quinto bloque de agravios.

A lo relatado en el párrafo que antecede precede, es importante resaltar que la Juez Oficiante considero dos presupuestos para desestimar la calidad de concubino del recurrente, siendo el primero la cohabitación del mismo domicilio como si fueran cónyuges durante los dos años que procedieron a la muerte y el segundo que durante ese periodo hayan permanecido libres de matrimonio, lo cual fue analizado en la sentencia cuestionada (visible a fojas 363 a la 373 del tomo II del expediente 40/2017 remitido a esta instancia), y fuerza de sonar reiterativo



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

el apelante no aludió agravio suficiente y eficaz contra toda la argumentación resultante de la confronta y valoración probatoria, pues precisamente en el cuerpo de la sentencia es donde quedaron examinados aquellos extremos legales previstos en el numeral 737 de la Norma Sustantiva Familiar, empero para eludir los razonamientos de la Juez Primaria el recurrente orientó sus alegaciones en diversas circunstancias a las bases sustanciales que construyeron el sentido de la sentencia, lo expuesto conlleva a confirmar la inoperancia estimada para la porción del quinto bloque de agravios analizada en el párrafo inmediato anterior.

Es hora de avocarnos al sexto bloque de agravios, en los cuales el discordante arguye que reúne la calidad de concubino con la documental pública consistente en las diligencias de jurisdicción voluntaria, a lo que suma que la determinación rebatida es inexacta cuando aplica el ordinal 373 del Código Familiar, pues ese dispositivo no tiene relación con la acreditación del concubinato, replicando que la Juez Oficiante da un trato desigual y arbitrario al apelante, pues no valora ni relaciona las pruebas en su conjunto, porque contrario a lo sostenido en la sentencia combatida si quedó acreditada la relación de concubinato.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esa línea y por lo que cabe a la valoración de la copia certificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria, esta alegación fue abordada abundantemente en la segunda línea argumentativa del primer bloque de agravios, bajo esa consideración resulta innecesario emprender un nuevo estudio sobre ese tópico, sobretodo porque aquel disenso ya fue objeto de calificación por esta Alzada, así que lo lógico es reiterar la inoperancia previamente determinada; misma suerte corren las alegaciones concernientes a la apreciación de la totalidad del caudal probatorio, las que fueron analizadas preliminarmente en la primera línea del primer bloque de disensos, así como los bloques cuarto y quinto de agravios, de ahí que sea ocioso abordar nuevamente ese tópico, debiéndose repetir que los motivos de inconformidad resultan inoperantes.

Por lo que cabe a la citación y aplicación incorrecta del arábigo 373 de la Ley Sustantiva Familiar, si bien constituye un error de referencia de la normatividad en que se fundamenta una porción de la determinación objetada (visible a foja 372 del tomo II del expediente 40/2017 remitido a esta Alzada), empero esa imprecisión no trasciende en el argumento desarrollado tanto en el segmento donde fue advertida como en la totalidad de la sentencia objetada, de



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

modo que la antedicha alegación constituye una consideración aislada y parcial a la totalidad de la resolución rebatida, y aun cuando se estimara fundada, ello no bastaría para revocar la resolución materia de esta instancia, debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada; en ese tenor sobrevienen en inoperantes los motivos de discordia que componen el sexto bloque de agravios<sup>18</sup>.

Por lo que incumbe al séptimo bloque de agravios donde el impugnante se duele porque la Juez Natural, no valoró correctamente las probanzas y de manera particular la copia certificada de las diligencias

<sup>18</sup> Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: IV.3o.A. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.

Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.

Registro digital: 164181; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a. LXV/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 447; Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controvierten se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

de jurisdicción voluntaria sobre concubinato radicadas bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, manifestando además que la resolución objetada carece de fundamentación y motivación, al dejar de considerar que el apelante es una adulto de mayor quien no tiene un modo o ingreso para subsistir, es de apuntarse que estas alegaciones deben reiterarse como inoperantes, esto a la luz de que tales argumentos ya fueron objeto de estudio en la presente resolución, lo cual es patente en el primer, cuarto y quinto bloque de agravios, ello porque la postura disidente es similar, de ahí que la porción de las alegaciones en análisis sobrevienen en inoperantes.

Dentro de estos disensos en estudio, el recurrente además indicó que la Juez Natural dejó de observar la perspectiva de género y omitió ejercer el control difuso; primeramente ocupémonos del tópico concerniente a la perspectiva aludida, alegación que esta Alzada considera inatendible por encontrarse encuentra vinculada a la vulnerabilidad generada por la condición de adulto mayor del apelante, lo cual fue materia previa de estudio en el bloque quinto de agravios, por lo que debe insistirse que en el expediente de origen no son notorias ni fueron acreditadas circunstancias que resalten la situación de

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desigualdad del accionante primigenio, como pudieron ser situaciones inherentes a su edad, escolaridad, condición económica, género, sexo biológico, estatus étnico, incapacidad motriz o cognoscitiva o incluso una lengua o lenguaje distinto al español o castellano para comunicarse.

Y en la especie no hay elementos que sugieran que específicamente la edad del inconforme, haya sido un impedimento o una limitación para el ejercicio de su acción y que a su vez esto haya conculcado el acceso a sus derechos, de tal manera que algunos de los factores descritos con antelación hubiesen visibilizado la generación de una desventaja real o desequilibrio frente las demás partes en el conflicto, sino que por el contrario en el juicio primario tuvo las condiciones para acreditar su acción conforme a los arábigos 65 y 737 de la Legislación Sustantiva Familiar, sometiéndose a la normatividad procesal aplicable, sin que en ningún momento evidenciara un escenario asimétrico de poder frente la contraparte, tan es así fue patrocinado legalmente, ofreció pruebas y rebatió las de parte la contraria, compareció por propio derecho sin evidenciar la asistencia de personal especializado en alguna disciplina técnica o científica por motivo de alguna incapacidad; bajo esas condiciones es que se califican de infundados los

motivos de alegaciones concernientes a la perspectiva de género y que constituyen el séptimo bloque de agravios<sup>19</sup>.

En lo que respecta al motivo de disenso que sustenta que la Juez Oficiante omitió ejercer el control difuso, esta alegación debe tenerse también como infundada, por una parte porque omite esclarecer cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce para poder establecer su inaplicabilidad por ser contrario al texto constitucional, pues el juzgador no está obligado a emprender un

---

<sup>19</sup> Registro digital: 2014125; ; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, página 1752

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.

Para que pueda impartirse justicia con perspectiva de género, debe identificarse si en un caso concreto existe un estado de vulnerabilidad que genere una desventaja real o un desequilibrio patente en perjuicio de una de las partes en conflicto, lo cual no puede presumirse, sino que es necesario que en autos existan elementos objetivos de los que se advierta que se actualizan situaciones de poder por cuestiones de género, lo cual no implica proteger a la mujer por el simple hecho de serlo, en tanto que el hombre también puede encontrarse en una posición de vulnerabilidad. Por tanto, para identificar la desventaja deben tomarse en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes: a) si una o todas las partes se encuentran en una de las categorías sospechosas identificadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad; b) la situación de desigualdad de género y violencia que prevalece en el lugar o núcleo social en el que se desenvuelven las partes, para esclarecer la posible existencia de desigualdad estructural; c) el grado de estudios, edad, condición económica y demás características particulares de todas las personas interesadas o involucradas en el juicio, para determinar si realmente existe un desequilibrio entre ellas; y, d) los hechos probados en autos, para identificar relaciones de poder. Lo anterior, en el entendido de que del análisis escrupuloso de esos u otros elementos, con independencia de que se hayan actualizado todos o sólo algunos de ellos, debe determinarse si en el caso concreto es razonable tomar medidas que aseguren la igualdad sustancial, por advertir un desequilibrio que produce un obstáculo que impide injustificadamente el goce de los derechos humanos de la parte que previamente se identificó en situación de vulnerabilidad o desventaja.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

41

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR

estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, y por otra esta facultad está reservada a los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación<sup>20</sup>, ante esas consideraciones es que

<sup>20</sup> Registro digital: 2009816; Instancia: Pleno; Décima Época; Materias(s): Constitucional; Tesis: P. IX/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I; página 355

Tipo: Aislada

CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Por imperativo del artículo 1o., en relación con el diverso 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, deben garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para lo cual cuentan con la facultad de ejercer un control de regularidad constitucional difuso o ex officio, que corresponde a un sistema que confía a cualquier autoridad, sin importar su fuero, la regularidad constitucional de las leyes y por virtud del cual toda autoridad debe, ante un caso concreto que verse sobre cualquier materia, inaplicar la norma que debería fundar su acto, si ésta es violatoria de un derecho humano contenido en la Carta Fundamental o en un tratado internacional. Ahora bien, cuando se habla del control ex officio debe tenerse presente que dicha expresión significa que ese tipo de examen pueden hacerlo, por virtud de su cargo de Jueces, aun cuando: 1) no sean de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes, pues la propia Norma Fundamental los faculta a inaplicar una norma cuando adviertan que viola derechos humanos, de manera que el control difuso no constituye un proceso constitucional sino sólo una técnica al alcance del Juez para que pueda ejercer un control de constitucionalidad en un proceso, sea éste constitucional o de cualquier otra naturaleza y cuyo ejercicio da lugar al dictado de una resolución con efectos entre las partes. En estas circunstancias, se concluye que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación, deben ejercer el control difuso de regularidad constitucional ante la violación de derechos humanos, con la observación de que sólo pueden hacerlo en el ámbito de su competencia, es decir, respecto de las disposiciones que ellos mismos están facultados para aplicar, específicamente, las contenidas en los ordenamientos que rigen el procedimiento del juicio de amparo, esto es, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquélla.

Registro digital: 2005057; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 953; Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobrevienen en infundados los motivos de alegaciones concernientes al control difuso y que integran el séptimo bloque de agravios; y en conclusión resultan en inoperantes en una parte y en otra en infundados los motivos de disenso del bloque en estudio.

Agotada la reflexión de los bloques de disenso que anteceden, nuestra atención ahora se centra en el octavo bloque, en donde el objetante

---

procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Registro digital: 193435; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 74/99 ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 5; Tipo: Jurisprudencia  
CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aduce que la Juez Primigenia aplica razonamientos que la ley no establece con relación a la vigencia o la duración cuando las personas deciden de mutuo propio separarse del vínculo afectivo, lo que según el apelante impide el libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que en el juicio natural quedó acreditada la duración del concubinato antes del fallecimiento de la concubina, autora de la sucesión cuyo testamento fue motivo de la acción de nulidad emprendida en la primera instancia.

Sin embargo las inconformidades aludidas en el párrafo que preceden en esencia resultan inatendibles, en virtud de que por un lado se sustraen de la valoración de todo los elementos de convicción y el presupuesto legal relativo a la temporalidad del concubinato para acceder a la sucesión del concubino que fallece según lo dispuesto en el arábigo 737 de la Codificación Sustantiva Familiar (lo cual ya fue ampliamente examinado en la presente resolución), y por otro aquellas son alegaciones ambiguas y superficiales, en tanto que no señalan ni concretan algún razonamiento capaz de ser analizado, pues no logran construir y proponer la causa de pedir, dado que evitan referirse al fundamento, razones decisorias

o argumentos y al porqué de su reclamación<sup>21</sup>, ante tal panorama resultan inoperantes los agravios que constituyen una parte del octavo bloque de inconformidades.

Y continuando con el análisis de los agravios en proceso, tenemos que el recurrente alega que el testamento público tildado de nulo carece de solemnidad, porque fue otorgado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cuando esta no se hallaba ubicada en tiempo y lugar, empero tal situación debe desestimarse el presente análisis, en razón de que el inconforme no contrasta su argumento con el contenido de la determinación cuestionada, es decir no señala dentro del desarrollo lógico jurídico efectuado en la primera instancia donde cobra vigencia

---

<sup>21</sup> Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.4o.A. J/48; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR

o se perpetra su alegación, de lo que se colige que nada se aduce del fallo impugnado, por consiguiente el disenso en estudio acaece en inoperante<sup>22</sup>.

Y por último en este bloque de agravios en reflexión, encontramos que el apelante manifiesta que no se valoró el testimonio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
tal alegación resulta deficiente, pues el inconforme omite precisar el alcance probatorio de esa probanza, así como la forma en que ésta trascendió al fallo en su beneficio, sin que obste indicar que la apreciación de la testifical sería insuficiente para revertir el sentido de la resolución combatida, cuando es evidente que en el juicio de origen pesa la apreciación y eficacia de diversos elementos convictivos, contra los cuales el apelante en esta instancia no logró desvanecer su alcance y trascendencia jurídicas al caso expuesto en la primera instancia, por consiguiente resultan inoperantes los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

<sup>22</sup> Registro digital: 180410; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XI.2o. J/27; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1932; Tipo: Jurisprudencia

**AGRAVIOS INOPERANTES.**

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

motivos de disenso en análisis, los que integran el octavo y último bloque de agravios.<sup>23</sup>

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados en una parte y en otra inoperantes los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos

**V.- DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, resultan **INFUNDADOS en una parte y por otra INOPERANTES** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de

---

<sup>23</sup> Registro digital: 178553; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XXI.3o. J/12; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1222; Tipo: Jurisprudencia AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.

Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , dictada por la Juez Séptimo Familiar de  
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado  
de Morelos, dentro del juicio **CONTROVERSIAS DEL  
ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE  
TESTAMENTO**, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sí y en su  
carácter de albacea de la **sucesión a bienes de**  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y  
de la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , **NOTARIO PÚBLICO NÚMERO**  
\*\*\*\*\* **DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN**  
**NOTARIAL DEL ESTADO DE \*\*\*\*\*** bajo el  
expediente civil número **40/2017**, así como su  
acumulado **122/2017** relativo a la **CONTROVERSIAS  
DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **EXCLUSIÓN DEL  
50% CINCUENTA POR CIENTO DE LAS  
GANANCIAS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS  
DURANTE EL CONCUBINATO QUE TUVO CON LA  
AUTORA DE LA SUCESIÓN \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en  
su carácter de albacea de la **sucesión a bienes de**  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ;  
ambos juicios se encuentran acumulados al expediente  
**337/2016**, relativo a la **sucesión testamentaria a**

**bienes de** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , dictada por la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **NULIDAD DE TESTAMENTO**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por sí y en su carácter de albacea de la **sucesión a bienes de** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de la Licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , **NOTARIO PÚBLICO** **NÚMERO** \*\*\*\*\* **DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE** \*\*\*\*\* bajo el expediente civil número **40/2017**, así como su acumulado **122/2017** relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**EXCLUSIÓN DEL 50% CINCUENTA POR CIENTO DE LAS GANANCIAS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL CONCUBINATO QUE TUVO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN**

\*\*\*\*\*  
contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de albacea de la **sucesión a bienes de \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*; ambos juicios se encuentran acumulados al expediente **337/2016**, relativo a la **sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de esta resolución comuníquese al Juzgado de Origen el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, devuélvanse los autos al Juzgado de su Origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por mayoría lo resolvieron y firman los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, con voto particular del Magistrado

**JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante;  
 quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada  
**NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL  
 MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE  
 FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 582/2021-6,  
 RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN  
 INTERPUESTO POR EL ABOGADO PATRONO DE  
 LA PARTE ACTORA \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\***, EN CONTRA DE LA SENTENCIA  
 DEFINITIVA DE \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE  
 DOS MIL \*\*\*\*\*, EMITIDA POR LA JUEZ  
 SÉPTIMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
 DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,  
 EN LOS AUTOS DE LA CONTROVERSIA DEL  
 ORDEN FAMILIAR SOBRE NULIDAD DE  
 TESTAMENTO, PROMOVIDO POR \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, CONTRA \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **POR SÍ Y EN  
 SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN  
 TESTAMENTARIA A BIENES DE \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***; **NOTARIO**

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PÚBLICO NÚMERO \*\*\*\*\* DE LA PRIMERA  
DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO,  
LICENCIADA \*\*\*\*\*  
BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 40/2017 Y,  
SU ACUMULADO 122/2017 RELATIVO A LA  
CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE  
EXCLUSIÓN DEL 50% CINCUENTA POR CIENTO  
DE LAS GANANCIAS DE LOS BIENES  
ADQUIRIDOS DURANTE EL CONCUBINATO QUE  
SOSTUVO CON LA AUTORA DE LA SUCESIÓN DE  
\*\*\*\*\*  
CONTRA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* POR SÍ Y EN SU CARÁCTER DE  
ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A  
BIENES DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; AMBOS JUICIOS ACUMULADOS AL  
EXPEDIENTE 337/2016 RELATIVO A LA  
SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE  
\*\*\*\*\* ,  
EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** se comparten las consideraciones que se sustentan en el fallo mayoritario atinentes a que: "(...) *Por lo que cabe a la segunda línea argumentativa del primer agravio en análisis, los disensos que lo constituyen sobrevienen en infundados, porque contrario a lo que expone el*

*recurrente la Juez de Primer Grado si realizó la valoración de la documental consistente en la copia certificada del procedimiento no contencioso sobre diligencias para acreditar el concubinato bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto Civil en materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.*

*Y contrario a lo que expone el apelante este Cuerpo Colegiado considera que la apreciación de la documental descrita en el párrafo inmediato fue correcta, porque efectivamente como lo estimó la Juez Natural, la (sic) diligencias de jurisdicción voluntaria no obstante que tienen valor procedimental o de trámite son ineficaces para acreditar plenamente el hecho sobre el que versan (concubinato), en virtud de que su carácter no contencioso y unilateral, demerita su eficacia cuando se suscita una discusión del derecho o del hecho que se haga constar en el procedimiento no contencioso.*

*En ese entendido, para verificar que efectivamente ha acaecido la situación en debate (concubinato) es indispensable abrir el proceso contradictorio, pues será este donde habrán de confrontarse las posturas procesales, ventilarse la clase*

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIDAD FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*y calidad de derechos sustantivos en coalición y sopesarse la realidad de lo que se pretende con su constitución, sin que obste decir que la jurisdicción voluntaria se efectúa sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia.*

*En consecuencia las resultados del aludido procedimiento no constituyen verdad legal y se les presume ciertas salvo prueba en contrario, lo cual es acorde a los numerales 404, 405, 471, 474 de la Ley Adjetiva Familiar en relación al ordinal 737 de la Ley Sustantiva en materia de familia, en ese tenor es concluyente que el procedimiento las diligencias de jurisdicción voluntaria no goza de fuerza convictiva y en la especie resultó insuficiente para tener por acreditada la calidad de concubino del inconforme respecto de la extinta \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , más cuando reconocer ese hecho representa la constitución de un derecho sustantivo respecto de la sucesión de la citada persona, conclusión a la que arribo la Juez de Origen y que esta Alzada estima que resulta adecuada, ante tales consideraciones devienen en inoperantes en una parte y en otra en infundados los motivos de disenso que integran el primer bloque de agravios en análisis."*

Tales consideraciones **no** se comparten, ello es así, porque la Ley Sustantiva de la Materia en sus numerales **65 y, 737** establecen:

**"ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO.** *Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.*

**Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.**"

**"ARTÍCULO 737.- SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS.** **Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.**

*Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Por su parte, el **análisis** que se aborda en el fallo mayoritario -en la parte de interés- es el siguiente:



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*"(...) contrario a lo que expone el apelante este Cuerpo Colegiado considera que la apreciación de la documental descrita en el párrafo inmediato fue correcta, porque efectivamente como lo estimó la Juez Natural, la (sic) diligencias de jurisdicción voluntaria no obstante que tienen valor procedimental o de trámite son ineficaces para acreditar plenamente el hecho sobre el que versan (concubinato), en virtud de que su carácter no contencioso y unilateral, demerita su eficacia cuando se suscita una discusión del derecho o del hecho que se haga constar en el procedimiento no contencioso."*

Y, en ese sentido, el recurrente **reclama** en su escrito de expresión de agravios **que**, en la especie, obran medios probatorios suficientes para demostrar los extremos legales que exige la Ley Sustantiva de la Materia en sus numerales **65 y 737**, esto es, la **documental pública** consistente en copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , relativa al procedimiento no contencioso para acreditar el concubinato que existió entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los autos del expediente **154/2016-3 del índice del Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado; fallo definitivo que en su resolutive TERCERO se determinó acreditada la existencia**

**de la relación de concubinato; lo que a su vez se robustece con los diversos elementos convictivos que menciona el apelante en su primer alegato de inconformidad.**

*Esto es, en el fallo mayoritario se exige abrir el proceso contradictorio, pues será este donde habrán de confrontarse las posturas procesales, ventilarse la clase y calidad de derechos sustantivos en coalición y sopesarse la realidad de lo que se pretende con su constitución, sin que obste decir que la jurisdicción voluntaria se efectúa sin hacer el llamamiento de persona alguna con interés contrario que pudiera rebatir lo solicitado y sin oposición para que se efectuara la controversia.*

**Derivado de lo anterior,** se estima conveniente retomar lo que el Alto Tribunal ha sostenido sobre el derecho al libre desarrollo a la personalidad y su relación con la institución del matrimonio, puesto que lo establecido sobre dichos temas guarda estrecha similitud con el problema planteado en el presente asunto, en tanto que las instituciones del matrimonio y el concubinato resultan afines, sin dejar de reconocer claro está, que ambas instituciones guardan notas fundamentales que permiten distinguirlas la una de la otra.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, se aprecia que el Pleno del Máximo Tribunal estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, derecho que constituye el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiera ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.<sup>24</sup>

**Por tanto**, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, de decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y

<sup>24</sup> Época: Novena Época, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7, Rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

En ese sentido, la Primera Sala al resolver **la contradicción de tesis 73/2014**, reiteró tales aspectos al establecer que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros.

Se dijo que el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos planes de vida, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

En función de lo anterior, se sostuvo que si determinada legislación impide a una persona decidir libremente el estado civil que desea tener, toda vez que se le obliga a acreditar una causal para poder disolver el vínculo matrimonial a pesar de que su voluntad no es permanecer casado, es evidente que se trata de una medida que interviene de forma



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

indiscutible en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido y continuando con la doctrina desarrollada por la Primera Sala en diversos precedentes,<sup>25</sup> se dijo que la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no resulta posible que dicha voluntad sea reconocida al momento de celebrarse el matrimonio, pero soslayarla una vez tramitado el divorcio. Es por ello que se sostuvo que el divorcio no es más que el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.

**En esa tesitura, la Primera Sala concluyó que la decisión adoptada por ciertos legisladores locales de exigir la acreditación de determinadas causales para poder disolver el matrimonio, no superaba ni siquiera la primera grada del referido *test*, puesto que dicha medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que legítimamente se pueden perseguir de conformidad con los límites**

<sup>25</sup> Amparo directo 912/2009.

**externos del derecho al libre desarrollo de la personalidad; ni la protección de los derechos de terceros, ni la protección del orden público.**

En ese sentido, se precisó que no era óbice a esa conclusión el mandato general establecido en el artículo 4º constitucional de protección a la familia. Lo anterior, porque de dicho mandato no se desprende que el matrimonio deba considerarse necesariamente la base del núcleo familiar protegido por la Constitución.

En efecto, al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**, el **Pleno** del Alto Tribunal precisó que el mandato constitucional establecido en el artículo 4º, no alude a un modelo familiar ideal tradicionalmente vinculado con el matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Por el contrario, la Constitución tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad. De ahí que la Primera Sala afirmara en el diverso **Amparo Directo en Revisión 1905/2012**, que el orden jurídico mexicano ha evolucionado "hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable", lo cual significa que dicha estructura descansa sobre una base muy diversificada en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.

En ese sentido se ha reconocido que la libertad de contraer matrimonio, de no hacerlo o bien de darlo por terminado, entra dentro del ámbito de tutela de este derecho fundamental en tanto que dicha decisión también forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, puesto que la voluntad de las partes se erige como un elemento fundamental en la configuración de este derecho.

**Ahora bien, no obstante que dicho razonamiento se encuentra construido en el contexto de la institución del matrimonio, se considera que el mismo resulta plenamente aplicable a la institución del concubinato derivado de su naturaleza afín.**

**Lo anterior tomando en cuenta que la Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 597/2014, reconoció que el**

**concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia. Pero además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.**

**Por tanto, debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado -al igual que sucede con el matrimonio- forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.**

**Sin embargo, es importante precisar que si bien la institución del matrimonio y la del concubinato resultan equiparables en este aspecto específico, lo cierto es que en tratándose de esta última, la protección del**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

63

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR

**derecho fundamental de mérito encuentra una cualidad específica.**

**En efecto, si el Alto Tribunal ha sostenido que la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio en tanto que ésta debe ser tomada como el aspecto central o fundamental para decidir si sigue existiendo o si se disolverá, entonces debe reconocerse que esta premisa encuentra una aplicación inclusive reforzada en el concubinato.**

**Lo anterior porque no debe olvidarse que una de las diferencias fundamentales que distinguen al matrimonio del concubinato, es que este último constituye una unión de hecho, mientras que el matrimonio se gesta a partir de un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado.<sup>26</sup>**

<sup>26</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010270, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXVI/2015 (10a.), Página: 1646. CONCUBINATO. SU DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS CON EL MATRIMONIO. El concubinato es la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común y cuya unión fáctica, una vez cumplidos ciertos requisitos como no estar casados entre ellos o con otras personas, acreditar haber cohabitado por cierto tiempo (dependiendo de cada legislación), y/o tener hijos en común, tiene ciertas consecuencias jurídicas, en aras de proteger a los concubinos -durante y terminado el concubinato- y a su familia. Ahora, si bien es cierto que el concubinato y el matrimonio son figuras con muchas similitudes y a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de una familia, el primero por una unión de hecho y el segundo por un acto jurídico que debe ser sancionado por el Estado, también lo es que, precisamente por las diferencias en su origen, existen distinciones en las consecuencias jurídicas de encontrarse en uno u otro supuesto, una de las cuales es la relativa a los regímenes patrimoniales imperantes en el matrimonio. Así, una de las razones para optar por el concubinato puede ser el hecho de que no se crea una

**Lo anterior implica que la configuración del concubinato no se encuentra sujeta a formalidades, por lo que la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que en el propio matrimonio, máxime si se toma en cuenta que precisamente esta falta de formalidades juega -al menos presumiblemente- un papel fundamental en la decisión del individuo de optar por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida.**

**Ya que, exigir -como se hace en el fallo mayoritario- el proceso contradictorio, porque en éste se confrontan las posturas procesales; se ventilan la clase y calidad de derechos sustantivos en coalición y, se sopesa la realidad de lo que se pretende con su constitución, para tener por acreditado el concubinato; constituye en mi concepto un acto susceptible *prima facie* de vulnerar este derecho fundamental, en la medida que supedita los efectos de la declaración de concubinato;**

---

relación de estado ni un entramado jurídico de obligaciones y deberes como en el matrimonio -o al menos, no todos-. Sin embargo, ello no implica obviar, por supuesto, que dicha unión de hecho, al tener la intención de formar una comunidad de vida con intención de permanencia, lleve a crear una unidad económica, no necesariamente jurídica, entre los concubinos.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**máxime que para el suscrito quedó demostrado con la documental pública** consistente en copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* **de** \*\*\*\*\* **de** \*\*\*\*\* , relativa al procedimiento no contencioso para acreditar el concubinato que existió entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los autos del expediente **154/2016-3 del índice del Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado; fallo definitivo que en su resolutive TERCERO se determinó acreditada la existencia de la relación de concubinato.**

**Lo anterior es así, porque** ya ha sido reconocido por el Alto Tribunal, el simple hecho de que se establezca una limitación a un derecho fundamental, no torna inconstitucional la medida en automático, ya que, para arribar a dicha conclusión es necesario determinar si dicha limitación **soporta un test de proporcionalidad** a efecto de verificar que la misma persiga un fin constitucionalmente válido; que resulte idónea para la consecución de dicho objetivo; y finalmente, que sea proporcional en función de la restricción introducida.

Es decir, si el establecimiento de un **proceso contradictorio, porque en éste se confrontan las posturas procesales; se ventilan la clase y calidad de derechos sustantivos en coalición y, se sopesa la realidad de lo que se pretende con su constitución, para tener por acreditado el concubinato;** constituye una medida que introduce una limitación al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los concubinos, **por lo que, es necesario entonces verificar si dicha limitación supera o no el *test* de proporcionalidad referido.**

**Respecto del primer elemento, esto es, que la limitación persiga un fin constitucionalmente válido, del fallo mayoritario se advierte se condiciona la acreditación del concubinato a un proceso contradictorio, porque en éste se confrontan las posturas procesales; se ventilan la clase y calidad de derechos sustantivos en coalición y, se sopesa la realidad de lo que se pretende con su constitución; aun y cuando de autos se aprecia la documental pública consistente en copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*,** relativa al procedimiento no contencioso para acreditar el concubinato que



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

existió entre \*\*\*\*\* e  
\*\*\*\*\*, en  
los autos del expediente **154/2016-3 del índice del  
Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de  
Sucesiones de Primera Instancia del Primer  
Distrito Judicial del estado; fallo definitivo que  
en su resolutive TERCERO se determinó  
acreditada la existencia de la relación de  
concubinato.**

Ello es así, porque el suscrito  
Magistrado advierte que el problema de la  
medida radica en su desproporcionalidad,  
puesto que al establecer como condición  
necesaria para tener por acreditado el  
concubinato un proceso contradictorio, porque  
en éste se confrontan las posturas procesales;  
se ventilan la clase y calidad de derechos  
sustantivos en coalición y, se sopesa la realidad  
de lo que se pretende con su constitución;  
considero que dicha determinación restringe de  
manera excesiva el derecho humano al libre  
desarrollo de la personalidad, pues la voluntad  
de los concubinos como el elemento central y  
decisivo para la EXISTENCIA, permanencia o  
terminación de la relación, EN ESTA CUALIDAD  
ESPECÍFICAMENTE REFORZADA QUE TIENE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**FRENTE A LA UNIÓN DE HECHO, viene a ser completamente desplazada por el reconocimiento que al efecto deba realizar la autoridad judicial a través del proceso contradictorio que se propone en el fallo mayoritario, lo cual en mi concepto no se encuentra justificado ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica.**

**Esto es así, porque el principio de interdependencia en materia de derechos humanos obliga a reconocer que no resulta válido justificar la restricción de un derecho humano en función de la protección de otro, toda vez que todos estos derechos fundamentales se encuentran en un mismo plano de igualdad, sin que exista entre ellos una relación jerárquica. Por ello, las tensiones que puedan existir entre ellos no deben resolverse mediante el establecimiento de reglas de prevalencia absolutas o incondicionales, sino en virtud de una prudente ponderación que permita un balance entre los distintos bienes jurídicos tutelados, en donde la directriz sea la máxima protección posible de todos los derechos en tensión.**

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**En esa tesitura, debe decirse que la protección del principio de seguridad jurídica no se corresponde con el nivel de restricción al derecho al libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior porque si bien la existencia de un proceso contradictorio, porque en éste se confrontan las posturas procesales; se ventilan la clase y calidad de derechos sustantivos en coalición y, se sopesa la realidad de lo que se pretende con su constitución, otorga certeza a las partes en conflicto sobre dicho aspecto, ello no significa que tal proceso contradictorio sea el único medio para poder obtener dicha certeza. Lo anterior porque en el caso, obra en el sumario la documental pública consistente en copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , relativa al procedimiento no contencioso para acreditar el concubinato que existió entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los autos del expediente **154/2016-3 del índice del Juzgado Sexto Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado; fallo definitivo que en su resolutivo TERCERO se determinó acreditada la existencia de la relación de concubinato.****

**Es decir, nada impide que las partes puedan demostrar, a partir de los distintos medios probatorios reconocidos en la ley, la existencia del concubinato.**

Al respecto sirve de sustento **por mayoría de razón**, el criterio emitido por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1093, Registro digital: 2016483, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.), Tipo: Aislada. **“CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.** *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.** Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, **lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio**, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, **de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.**"*

Por otra parte, **tampoco** se comparten las argumentaciones atinentes a que: "(...) Es turno de

*entrar a la reflexión del quinto bloque de disensos, que el disconforme estatuye en que al tratarse de un asunto de carácter familiar, la justipreciable puede intervenir de manera oficiosa cuando se involucren personas incapacitadas y adultos mayores, y al ser el apelante una persona de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años y con efisema pulmonar debe ser protegido por su vulnerabilidad y ofrecérsele un trato digno, **empero tal alegación resulta inatendible en virtud de que la edad por sí misma no representa un factor que se traduzca en vulnerabilidad aun agregándose el padecimiento de carácter respiratorio aludido.***

*Esto es así, porque para poder estimar que efectivamente el recurrente se encuentra (sic) una situación de vulnerabilidad o una precariedad que redunde en una limitación de sus derechos, es necesario que el adulto mayor se halle comprendido en un grupo social de marginación y desventaja producto de una condición multifactorial económica y social (condiciones de pobreza o marginación, ejidatarios, comuneros, analfabetismo) o incluso que sea patente en su persona un deterioro cognitivo que le impida comprender lo que acontece (incapacidad relacionada con disminución en la agudeza de sus sentidos e, incluso, que tiene menor agilidad mental), empero tal*





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*circunstancia no quedó evidenciada en el procedimiento de origen ni en esta instancia, de ahí que no sea viable una tutela reforzada de su persona con alguna medida para proteger su vulnerabilidad o que sea necesario suplir las deficiencias de sus pretensiones, tal y como lo estipulan los ordinales 168 y 191 de la Ley Adjetiva Familiar, bajo esa perspectiva es que sobrevienen en infundados los motivos de sus inconformidades que componen el quinto bloque de agravios."*

**Ello es así,** porque la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus arábigos 1º, 7, 12; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus ordinales 1º, 24; la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en sus artículos 1º, 2, 3, 4, inciso c), 9, 30; y, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, respectivamente, establecen:

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

### **"Artículo 1**

*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."*

**"Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

**"Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

De la Convención Americana sobre  
Derechos Humanos:

**"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."*

**"Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."*

De la Convención Interamericana sobre la  
Protección de los Derechos Humanos de las Personas  
Mayores:



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### *"Artículo 1 Ámbito de aplicación y objeto*

*El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona mayor.*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones."*

### *"Artículo 2 Definiciones*

*A los efectos de la presente Convención se entiende por:*

*"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.*

*"Cuidados paliativos": La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren dolores evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la*

*muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.*

*"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.*

*"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.*

*"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.*

*"Envejecimiento": Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.*

*"Envejecimiento activo y saludable": Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.*

*"Maltrato": Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.*

*"Negligencia": Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.*

*"Persona mayor": Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor.*

*"Persona mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo": Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.*

*"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.*

*"Unidad doméstica u hogar": El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.*

*"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida."*

### "PRINCIPIOS GENERALES

#### Artículo 3

*Son principios generales aplicables a la Convención:*

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor.*
- b) La valorización de la persona mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.*
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor.*
- d) La igualdad y no discriminación.*
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.*
- f) El bienestar y cuidado*
- g) La seguridad física, económica y social.*
- h) La autorrealización.*

- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.*
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.*
- k) El buen trato y la atención preferencial.*
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor.*
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.*
- n) La protección judicial efectiva.*
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna."*

**"DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE**

**Artículo 4**

*Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*

- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos."*

*"Artículo 9 Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.*

*La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.*

*La persona mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Se entenderá que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.*

*Los Estados Parte se comprometen a:*

*a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.*

*b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.*

*c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona mayor. Fomentar el acceso de la persona mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.*

*d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona mayor.*

*e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.*

*f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.*

*g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de*

*cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.*

*h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.*

*i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.”*

*"Artículo 30*

*Igual reconocimiento como persona ante la ley.*

*Los Estados Parte reafirman que la persona mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

*Los Estados Parte reconocerán que la persona mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.*

*Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

*Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.* *Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona mayor.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de*





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria."*

De las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad:

### *"Sección 1ª.- Finalidad*

*(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

*(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas."*

### *"Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas*

*1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad*

*(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico."*

### *"8.- Género*

*(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el*

*acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.*

*(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*"(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna."*

## **"CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

*El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.*

*(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad."*

*"Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia*

*(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.*

*1.- Medidas procesales Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.*

### *2.- Medidas de organización y gestión judicial*

*Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales."*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

De los instrumentos internacionales invocados, con meridiana claridad se advierte la obligación de los órganos gubernamentales en cualquiera de sus niveles –municipal, estatal y federal- de respetar y garantizar la protección de los derechos de las personas de la tercera edad; por tanto, como en el caso, se dilucidan los derechos de un adulto mayor, se tiene la obligación de garantizarle un trato digno y, a ser respetado y valorado –artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores- en virtud de que, el apelante cuenta con la edad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años y, además con un problema de salud, lo que lo coloca en los denominados "grupos vulnerables" y, por tanto, en mi concepto, sí es dable intervenir de manera oficiosa.

Tal determinación, en lo substancial se robustece con el contenido de la ejecutoria de amparo directo número 456/2018 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil 32/2018-18, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que:

*"SÉPTIMO. Estudio (...)*

*Antes de emprender el estudio del motivo de disenso anteriormente sintetizado es menester precisar que LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO NATURAL LE REVISTE EL CARÁCTER DE PERSONA ADULTA MAYOR, POR TANTO, SE UBICA DENTRO DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, INCLUYENDO LOS JUDICIALES y dicha protección no puede agotarse por circunstancias temporales como el fallecimiento de la persona – como aconteció en la especie– ya que ello llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos, lo cual sería incongruente con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución General de la República.*

*Orienta lo anterior, la tesis 1a. CCXLIX/2016 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en su Libro 36, de Noviembre de 2016, Tomo II, visible en la página 889, perteneciente a la Décima Época, con registro electrónico 2012969, de rubro y texto, siguientes:*

*"ADULTOS MAYORES. EL ESTUDIO DE LA POSIBLE TRANSGRESIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE AUN CUANDO HUBIEREN FALLECIDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN DE*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*REVOCACIÓN DE LA DONACIÓN POR INGRATITUD. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4398/2013, estableció que los adultos mayores son un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, la cual incluye a los judiciales, y no puede agotarse por circunstancias temporales, como el fallecimiento de la persona, ya que esto llevaría a entender que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados puede quedar impune frente a la muerte de la persona cuyos derechos fueron transgredidos; interpretación que sería incongruente con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones de la autoridad de prevenir, reparar, investigar y sancionar violaciones a derechos humanos. Por ello, debe considerarse que las obligaciones estatales de protección y defensa de los adultos mayores son permanentes, más aún cuando su edad avanzada los coloca en una situación de dependencia familiar, discriminación e, incluso, abandono. En esas condiciones, procede el estudio de la posible transgresión a los derechos humanos de un adulto mayor que falleció durante el procedimiento de una acción de revocación de una donación por ingratitud, en virtud de que los órganos del Estado están obligados a velar por sus derechos en todo momento, pues la verificación en el cumplimiento de las obligaciones en la materia y una eventual reparación permite lograr un mecanismo eficaz de respeto y garantía de los derechos de los adultos mayores."*

De igual modo, cobra aplicación el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Décima Época, Registro digital: 2013306, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A.22 K, (10a.),

Página: 1678. *"ADULTOS MAYORES. OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, POR TRATARSE DE UN GRUPO VULNERABLE QUE MERECE ATENCIÓN JURÍDICA ESPECIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCXXIV/2015 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 573, de título y subtítulo: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.", determinó que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece una especial protección por parte de los órganos del Estado. Por su parte, el artículo 79, fracción II, de la ley de la materia establece: "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: ...II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia.". En estas condiciones, de la interpretación conforme de esa porción normativa con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Unidos Mexicanos, se colige que los adultos mayores, al igual que los menores de edad, se encuentran en una condición de debilidad respecto del resto de la población y merecen atención especial jurídica, por pertenecer a un grupo vulnerable. Por tanto, la autoridad que conozca del juicio de amparo debe suplir la queja deficiente en su favor, para atender a la mayor protección de ese grupo social, acorde con los derechos fundamentales que tiene reconocidos en diversos instrumentos internacionales y en la legislación nacional."

**Por lo que,** en el caso -al menos para el suscrito Magistrado- se actualiza un hecho notorio y público atinente al precedente emitido en el amparo directo número \*\*\*\*\* del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de dos mil \*\*\*\*\*, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **32/2018-18; es decir,** de conformidad con el contenido del Código Procesal Familiar en su artículo **312,** que literalmente dispone:

**"ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede**

**invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.**

*La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación."*

Dispositivo legal del que se advierte que los hechos notorios<sup>27</sup> no necesitan ser probados y, el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, **como sucede en la especie**, en el que se actualiza un hecho notorio y público, consistente en la determinación atinente a la ejecutoria de amparo directo civil número **456/2018** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **32/2018-18**; **vincula** -al menos al suscrito Magistrado- **a seguir dicho lineamiento de respeto a los derechos de adultos mayores.**

---

<sup>27</sup> 'HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento".

Criterio de jurisprudencia, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derivado de lo anterior, y en lo atinente a la diversa locución que se aborda en el fallo mayoritario consistente en que: "(...) *No escapa para este Órgano Colegiado, que a su escrito de agravios acompañó las constancias de inexistencia de matrimonio de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , expedidas a nombre del recurrente e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la Dirección General del Registro Civil, **sin embargo a esas documentales no es dable asignarles valor y alcance probatorio, en virtud de que no fueron integradas previamente al debate suscitado en la primera instancia, pues es claro que su exhibición en esta instancia tiene como objeto perfeccionar la omisión atisbada por la Juez Oficiante en la determinación combatida, sin soslayar que de proceder a su análisis implicaría generar un desequilibrio procesal inherente a la oportunidad de aportar pruebas dentro de la controversia y su respectiva contradicción por la parte contraria, traduciéndose además lo anterior en un aspecto novedoso ajeno a la controversia de origen, ello deriva a estimar la existencia de un impedimento técnico para el examen de las invocadas constancias, reiterándose así la inoperancia de esta***





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

público en ejercicio de sus funciones **y, porque dichas documentales son el quid para dilucidar el presente asunto.**

**Ello se justifica, porque el tema central es acreditar la calidad de concubino, lo que en mi concepto, se demostró con la documental pública consistente en copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , relativa al procedimiento no contencioso para acreditar el concubinato que existió entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en los autos del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Sexto Civil en **Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado;****

constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete.

ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTÍCULO 405.- VALOR PROBATORIO PLENO DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**fallo definitivo que en su resolutivo TERCERO se determinó acreditada la existencia de la relación de concubinato; no así el diverso elemento que la Juez primario -incorrectamente- tomó en consideración atinente a que durante ese periodo de concubinato hayan permanecido libres de matrimonio.**

**Lo anterior**, porque dicho tópico **ya fue materia de análisis** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **lo que derivó** que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimoctavo Circuito, con sede en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , diera cumplimiento a la ejecutoria \*\*\*\*\* , en los términos siguientes:

***"OCTAVO. Estudio.** El análisis de los motivos de disenso hechos valer por la quejosa, el cual se realizará en el orden aquí planteado, conduce a resolver en los términos siguientes: Alega la inconforme en su primer concepto de violación, sustancialmente, que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en el cual la Sala sustentó su manera de resolver, resulta inconstitucional e inconvencional, por violentar la Constitucional Federal, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Derecho Políticos y Civiles, así como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; siendo que dicho numeral es contrario a los derechos de dignidad humana, no discriminación, igualdad y mínimo vital.*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Señala la impetrante que el referido precepto legal al condicionar la existencia del concubinato a que ambos concubinos estén libres de matrimonio o no tengan impedimento para contraerlo, establece una distinción desigual entre una mujer civilmente casada con otra que solamente tiene una relación de hecho bajo una concepción discriminatoria y en desuso; ya que coloca a las mujeres según su estado o condición de relación marital o extramarital como de primera y segunda clase, respectivamente, limitando así el derecho a recibir alimentos.*

*Explica que los requisitos previstos en el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, se apartan de la protección de la familia y desconoce el estatus de mujeres que no cuentan con un matrimonio formal al exigirles más requisitos que la propia definición gramatical de concubinato establece; ya que ante la existencia de una relación de hecho o fáctica en la cual el varón y la mujer asumen en una convivencia de cierta estabilidad y permanencia, resulta innecesario que se les deba exigir, además, que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan impedimento para contraerlo, pues ello equivaldría a vulnerar sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.*

*Lo anterior es así, afirma la peticionaria de amparo, pues el precepto impugnado contiene una discriminación por razón de estado civil, siendo que considera desigual la relación matrimonial a una de hecho, aun y cuando ambas figuras tienen las mismas características, prefiriéndose así a la mujer unida en matrimonio a otra que solo mantiene una relación de unión de hecho, es decir, confronta una unión de derecho frente a una unión de hecho; además, atenta con la dignidad de la mujer a virtud que la denigra en su persona ante la sociedad por la única circunstancia de no unirse en matrimonio, lo cual le impide ejercitar su libre desarrollo de la personalidad por la sola falta de un documento oficial, título o prerrogativa para ser considerada igual social y legalmente que una mujer unida en matrimonio. Abunda la quejosa que el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos es inconveniente e inconstitucional, porque violenta la igualdad entre las mujeres que se encuentran en relaciones diversas, al grado de menospreciar y*

*considerar indignas a aquéllas que no están unidas en matrimonio; ello no obstante que ambas relaciones tienen y deben ser reconocidas por la ley al estar basadas en una convivencia de cierta estabilidad y permanencia, un trato sexual, con el propósito de vivir como marido y mujer, en la ayuda mutua, solidaridad, reciprocidad, y ostentarse ante la sociedad como pareja, o bien como marido y mujer.*

*Es así que el numeral impugnado da un trato diferenciado a las mujeres que no optaron por casarse y decidieron libremente conservar su unión sin documento, lo cual pudo acontecer por ignorancia, porque uno de los concubinos no quiso, porque ambos así lo decidieron, o aún más porque las circunstancias no se presentaron; desconoce el estatus de concubina por el solo hecho de que su pareja se encuentra unida en matrimonio con una tercera persona o bien si tiene impedimento para casarse, lo cual atenta contra la dignidad humana de la mujer, su honra, su estatus social, y no otorga ninguna protección a la familia.*

*Continúa aduciendo la quejosa que el contenido del artículo 65 del Código Familiar no hace otra cosa sino sancionar una relación de hecho como ilegítima, pero que es incluso similar a la del matrimonio, pues comparten las mismas igual características, con la única diferencia de que en el matrimonio se otorga un acta del registro civil; de esa manera, se coloca a la mujer que no está casada en un grado de desigualdad, inhumano, degradante, menospreciado y discriminante.*

*Alega la impetrante en diverso apartado del propio primer concepto de violación, que con su contenido el precepto que tilda de inconstitucional desconoce las relaciones de hecho existentes entre un hombre y una mujer que sin estar casados entre ellos han llevado por el tiempo de cinco años; ya que la limitante que prevé, esto es, que los concubinos no estén unidos en matrimonio o no tengan impedimento para contraerlo, trae como consecuencia que el concubinato no exista solo por una supuesta moral colectiva, desconociéndole así su derecho de percibir alimentos y el de contar con un estado civil de concubinato y el correspondiente reconocimiento ante la sociedad de una relación extramarital.*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Sigue explicando la impetrante que dentro de la sociedad tanto el concubinato como el matrimonio constituyen relaciones de hecho, pues ambas presentan las mismas características entre la pareja como son la cohabitación, trato sexual y amoroso, convivencia, ayuda mutua, solidaridad, estabilidad; incluso, la relación de concubinato puede perdurar más que la del matrimonio, razón por la cual aquélla debe ser considerada y tratada legislativamente como una unión de hecho pero sin exigir que ninguno de los concubinos esté casado con tercera persona o que no tenga impedimento para contraer matrimonio para tener por existente la figura del concubinato como erróneamente lo sostiene la norma jurídica impugnada.*

*A más de lo anterior, abunda la quejosa, en el caso la norma impugnada al partir de la existencia de una relación monogamia conserva una definición moralista, religiosa, excluyente, denigrante y discriminatoria de la cual se debe prescindir para permitirse más de una relación, es decir, la poligamia; ya que es un hecho notorio que en la sociedad mexicana existe la relación bigamia, es decir, una relación de matrimonio en la que uno de los consortes conserva al mismo tiempo una o más relaciones de pareja en concubinato, lo cual, por la naturaleza humana, no debe discriminarse en estos tiempos modernos.*

*Por otro lado, explica la inconforme, el precepto impugnado violenta el derecho fundamental al mínimo vital al exigir requisitos gravosos, inmoderados y degradantes para efectos de que se configure el concubinato.*

***Hasta aquí los conceptos de violación hechos valer por la quejosa.***

*Los conceptos de violación sintetizados resultan fundados, en estricto acatamiento al fallo emitido en el amparo directo en revisión **3727/2018**.*

*En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión **3727/2018** –que aquí se cumplimenta– **determinó que efectivamente el exigir un estado civil de la pareja de hecho para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción, sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza el***

**ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación.**

**La referida Sala señaló que el requisito previsto en la legislación familiar de Morelos consistente en que ambos concubinos deben tener el estado civil de solteros para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones alimentarias resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que en el caso sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato como lo es que la convivencia sea de forma constante y permanente.**

**También consideró que la norma al establecer el citado requisito constituye un acto susceptible prima facie de vulnerar diversos derechos fundamentales, como lo es: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.**

**Señaló que esa exclusión es con base en el estado civil de las personas, por lo que es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable; o si por el contrario, resulta un acto de verdadera discriminación.**





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Al realizar el análisis de la norma la referida Sala estimó que la disposición examinada no alcanza a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte, que el requisito consistente en que ambas personas "estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo", persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no por la del concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma.*

**Explicó que una de las razones torales por las que el precepto resulta inconstitucional es el efecto del requisito que reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extramarital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que, consideró, que en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género.**

**También expuso que negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión. Entonces, como de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito analizado no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja marital, porque dicha percepción por el contrario, confirma que se deja en total**

**desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si a la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.**

Sostuvo que concluir que no puede subsistir en una misma persona el concubinato y el matrimonio, esto es, estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra es soslayar la realidad, en tanto que los antecedentes de este caso indican que sí ocurre la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien esta situación pueda ser infrecuente, no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge; por ello es pertinente reconocer dichas realidades y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas y protección solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza.

**Refirió que de no reparar en el vicio de inconstitucionalidad de la norma, se niega la realidad antes apuntada, aunado a que se obstaculizan sin justificación o racionalidad alguna, los derechos de quien esté en el concubinato con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona y que incluso puede ser un hecho oculto para ésta, además de afectar no solo a la concubina sino a la familia originada del concubinato, por lo que es fundado lo que alega la recurrente en el sentido que dicha distinción establece personas de primera y segunda clase, lo que es inadmisibile bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.**



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Sostuvo que, tal como alega la recurrente en sus agravios, la razón de inconstitucionalidad encuentra sustento en diversos criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la igualdad y no discriminación de género, y especialmente al reconocimiento de derechos humanos que se alejan de definiciones moralistas, religiosas, excluyentes, denigrantes, degradantes, indignas e inhumanas sobre el concepto de concubinato para atender el reclamo social y el reconocimiento de relaciones de hecho de situaciones similares al matrimonio.*

*Por tanto, concluyó la Primera Sala que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo".*

*Por otra parte, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la citada porción normativa, resultan inoperantes los conceptos de violación en donde la quejosa hace valer la inconstitucionalidad del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos, bajo los argumentos de que dicho numeral resulta discriminatorio al establecer que el concubinato no puede darse entre personas del mismo sexo y que violenta el derecho fundamental al mínimo vital al exigir requisitos gravosos, inmoderados y degradantes para efectos de que se configure el concubinato, así como por la exigencia temporal de dicho precepto.*

*Ahora bien, en su escrito de demanda \*\*\*\*\*, reclamó las siguientes pretensiones:*

*"1.- SEÑALAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA; BASTANTE Y SUFICIENTE, DE MANERA PROVISIONAL PARA SUFRAGAR LAS NECESIDADES ALIMENTARIAS DE LA SUSCRITA Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DEMANDADO PERCIBE UN SUELDO DE \$\*\*\*\*\* MENSUALES APROXIMADAMENTE COMO JUBILADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* TAL Y COMO LO ACREDITO CON LOS RECIBOS DE NOMINA QUE ME PERMITO ACOMPAÑAR, POR LO QUE SOLICITO A SU SEÑORÍA QUE SE GIRE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* PARA EL EFECTO DE REALICEN EL DESCUENTO DEL PORCENTAJE DE SUELDO QUE*

*SEÑALE SU SEÑORÍA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL.*

*II.- La separación de la suscrita del domicilio donde establecimos nuestro concubinato ubicado en el edificio \*\*\*\*\* departamento \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* de la unidad habitacional \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , separación que tendrá que realizarse en el momento del emplazamiento al demandado para el efecto de que me permita retirar mis objetos personales y separarme del domicilio.*

*III.- El depósito de la suscrita en el Edificio \*\*\*\*\* Departamento \*\*\*\*\* , Unidad Habitacional \*\*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .”*

*Asimismo, en el capítulo de hechos precisó:*

*"1.- El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , me uní en concubinato con el C. \*\*\*\*\* desde el inicio de nuestra relación nos fuimos a vivir al domicilio ubicado en el edificio \*\*\*\*\* departamento \*\*\*\*\* sección \*\*\*\*\* de la unidad habitacional \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , inmueble que habitamos actualmente y es propiedad del demandado.*

*2.- Durante los primeros dos años de nuestra relación en concubinato todo marchó en armonía, e inclusive el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* promoví una fe de hechos ante el Notario Público Número \*\*\*\*\* de la Primera Demarcación Notarial del Estado de \*\*\*\*\* licenciado \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* documental que me permito acompañar a la presente demanda, además también durante nuestra relación de concubinato en el mes de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* me embaracé pero por causas ajenas a mi voluntad no fue posible dar a luz el producto, no omito puntualizar también que durante nuestra relación de concubinato el hoy demandado constantemente me escribía cartas en donde me manifestaba el amor que me tenía y*

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*además asistíamos como pareja a diversos eventos sociales que nos invitaban a partir del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , empezamos a tener problemas por virtud de que el demandado de manera frecuente ingiere bebidas embriagantes y es muy celoso al grado que me ha corrido de la casa y me ha manifestado que ya no quiere que viva con él en su casa, por lo que yo le he manifestado que no es justo que sin tener alguna razón justificada y después de vivir 12 años como concubinos me eche a la calle, e incluso ha pretendido cambiar chapas al departamento que habitamos el cual es de su propiedad para negarme el acceso al departamento sin embargo no lo ha logrado debo agregar que me encuentro legitimada legalmente para reclamar la pretensión a que hago referencia en mi demanda en virtud de haber vivido con el hoy demandado durante aproximadamente 12 años como dije, circunstancia que me da derecho jurídicamente a reclamarle el pago de las prestaciones antes reclamadas, por virtud de encontrarme unida en concubinato no estar unida en matrimonio ni tener impedimento para casarse, y he llevado una vida en común con el hoy demandado como si fuéramos esposos tal y como lo acredito con las documentales exhibidas además de tener una relación de pareja de 12 años aproximadamente como lo dije antes, además tal y como lo acredito con la información testimonial de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\* quienes rindieron testimonio ante el Notario Público Número \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* sobre el concubinato entre la suscrita y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* no pasa por desapercibido el puntualizar que el hoy demandado es jubilado del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* y percibe una pensión alimenticia muy remunerable tal y como lo acredito con las documentales que exhibo.*

*Apoyan mi criterio los argumentos jurídicos que me permito transcribir a continuación: (...).*

**Esto es en otras palabras los tribunales de la federación han puntualizado que el derecho alimentario ha sido definido como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivado de la relación que se tenga con motivo del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos del concubinato.**

**De conformidad con los tribunales de la federación, para que este derecho se genere deben darse las siguientes condiciones: 1) la existencia de una relación jurídica que origine la obligación alimentaria, la cual puede darse por matrimonio, concubinato o parentesco sanguíneo o civil, y 2) la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad del deudor para suministrar los alimentos.**

**Por lo tanto, una de las fuentes del derecho alimentario es el concubinato, dado que la virtud del surge el deber ser recíproco de los concubinos de procurarse los alimentos, entendidos estos como los satisfactores que, en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica debe proporcionar a la otra que se encuentra en estado de necesidad, a efecto que se utilice cuente con lo necesario para subsistir y vivir con dignidad.**

El derecho-deber alimentario existente entre la concubina y el concubinario presenta las siguientes particularidades:

**PUEDE SUBSISTIR AUN DISUELTO EL CONCUBINATO. Si bien, por regla general, el deber alimentario subsiste tanto dure el concubinato, en algunos ordenamientos se dispone a los miembros de la pareja tienen derecho a recibir alimentos incluso después de haberse disuelto la unión, como se establece en el la siguiente tesis jurisprudencial:**

**"CONCUBINATO. EL DERECHO A LOS ALIMENTOS ES EXIGIBLE A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINOS HAYA CESADO."** (Cita texto)

Con fundamento en lo que dispone los artículos 167, 168, 183, 186, 187, 191 del Código Procesal Familiar, 174 y demás relativos del Código Procesal Familiar,



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*solicito a este H. Juzgado supla la deficiencia de las pretensiones que se han hecho valer al tratarse de un asunto del orden familiar. Además de que resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis jurisprudenciales.*

*"ALIMENTOS, PARA FIJAR LA PENSIÓN DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO." (Cita datos de localización y texto)".*

*Por su parte, el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* dio contestación a la demanda, negando la existencia de la relación del concubinato, aduciendo, entre otras cosas, que se encuentra casado con otra persona. Asimismo, hizo valer, entre otras, las excepciones de falta de legitimación ad causam de la actora, así como la diversa denominada "que la actora carece del carácter de acreedora alimenticia, toda vez que puede bastarse a sí misma ya que cuenta con trabajo remunerado...".*

*En la sentencia reclamada la Sala responsable consideró:*

*"(...) el artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos antes transcrito, prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio.*

*(...)*

*uno de los requisitos es que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio. En el presente caso, el demandado al contestar la demanda, hizo valer la excepción consistente en la relación de concubinato entre la actora y el demandado, porque manifestó nunca haber tenido una relación sentimental con la actora, aunado a que el demandado es casado con la señora \*\*\*\*\* , por lo que no es posible actualizarse la figura del concubinato. Para acreditar su dicho, exhibió las pruebas siguientes:*

*Documental pública, consistente en copia certificada del acta de matrimonio del demandado \*\*\*\*\* con la señora \*\*\*\*\* , acta*

número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* , de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

Documental pública, consistente en copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* , de la Oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de mil \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; de la que se desprende como nombre de los padres los de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documental pública consistente en copia certificada del acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , acta número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* de la oficialía \*\*\*\*\* del Registro Civil de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y uno de la que se desprende como nombre de los padres los de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documentales a las que se les otorga valor jurídico probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Código Procesal Familiar en vigor, en razón de la propia naturaleza de dichas documentales, esto es, que fueron autorizadas por el Oficial del Registro Civil en mención, y que por ello se les otorga la calidad de auténtica y pública, en términos de lo que señala el artículo 341 del Código Procesal Familiar, relacionado con el artículo 423 del Código Familiar ambos vigentes en el Estado de Morelos, que establece que en el estado civil y la condición jurídica de las personas, la prueba ideal para su demostración es la constancia expedida por el Registro Civil, por lo que en la especie, resultan idóneas para acreditar el vínculo matrimonial del actor (sic) \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , así como la filiación existente entre ellos y los registrados, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como padres e hijos y como consecuencia, que el demandado \*\*\*\*\* ha tenido dos hijos con otra persona, el primer hijo nacido en \*\*\*\*\* y la segunda hija en \*\*\*\*\* , lo que hace presumir que el demandado ha mantenido una relación de concubinato por \*\*\*\*\* años





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*aproximadamente con la madre de sus hijos, máxime que culminó en un matrimonio que subsiste actualmente.*

*(...)*

*Consecuentemente, en casos como el presente asunto, no puede existir una relación de concubinato entre dos personas, si una de ellas, el demandado \*\*\*\*\*, ha tenido \*\*\*\*\* hijos con otra persona \*\*\*\*\*, lo que hace presumir válidamente, que ha mantenido una relación de concubinato por \*\*\*\*\* años aproximadamente con la madre de sus hijos \*\*\*\*\*, máxime que culminó en un matrimonio que subsiste actualmente, puesto que tales hechos por sí solos resultan suficientes para constituir el impedimento para que la actora pueda alegar la existencia una relación de concubinato con el demandado, y por lo mismo, la actora no tiene derecho de reclamar del demandado una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo una relación estable, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua.*

*(...)*

*De lo anteriormente expuesto, se colige que la actora \*\*\*\*\*, no satisface los requisitos exigidos por la ley, porque el demandado \*\*\*\*\* ha tenido dos hijos con otra persona, \*\*\*\*\*, lo que hace presumir válidamente que ha tenido una relación de concubinato por \*\*\*\*\* años aproximadamente con la madre de sus hijos \*\*\*\*\*, máxime que culminó en un matrimonio que subsiste actualmente, por lo que no se cumplió la condición que el numeral invocado exige para que se actualice la figura del concubinato y pudiera considerarse a la quejosa con derecho a percibir la pensión de mérito, esto es, permanecer libre de matrimonio, lo cual en la especie, como ya se expuso, no aconteció, siendo evidente que la actora \*\*\*\*\* no se encuentra facultada para demandar alimentos con el carácter de concubina a \*\*\*\*\*, toda vez que en términos del artículo 35 de la ley sustantiva familiar en vigor, el origen de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley, hipótesis que en el caso no se actualizan, lo que lleva implícita la falta de legitimación de la actora como acreedora alimentaria y legitimación*

*pasiva del demandado como deudor alimentista, deviniendo infundado el único agravio de la quejosa.  
(...)*

*De lo anterior se advierte que la autoridad responsable consideró que la actora carecía de legitimación para reclamar el pago de alimentos con el carácter de concubina a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, toda vez que no existía el concubinato, ya que para acreditarlo debían demostrarse dos elementos, a saber: 1) que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años, o bien, que tengan un hijo en común y 2) que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio.*

*Asimismo, determinó que no se encontrada acreditado el segundo de los elementos, porque el demandado \*\*\*\*\*, tuvo dos hijos con otra persona \*\*\*\*\*, lo que hace presumir válidamente, que ha mantenido una relación de concubinato por veintiséis años aproximadamente con la madre de sus hijos, la cual culminó en un matrimonio que subsiste actualmente.*

**Ahora bien, partiendo de las consideraciones relatadas en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó la inconstitucionalidad de la porción normativa, este Tribunal Colegiado -en estricto cumplimiento a lo determinado por la Sala citada- procede a resolver nuevamente la litis del amparo, considerando que no es óbice el matrimonio del tercero interesado para la configuración del concubinato, y así con base en ello y en la apreciación de la controversia bajo el método de perspectiva de género para analizar las pruebas aportadas al juicio natural, resuelve lo que en derecho procede respecto de la acción del juicio natural consistente en el derecho alimentario de la recurrente.**

**Para lo cual es necesario tener presente que la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para los hombres y las mujeres, es decir, lo que**



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSI FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.**

**En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no se encuentra necesariamente presente en cada caso– como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartición de justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.**

**Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.**

**Así, la obligación de juzgar con perspectiva de género comprende una metodología cuya implementación garantiza que la aproximación de las y los juzgadores a los casos sometidos a su conocimiento, se realice teniendo en cuenta posibles efectos discriminatorios del marco normativo-institucional en perjuicio de alguna de las partes.**

Al respecto se citan las tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con

*base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género<sup>29</sup>.*

*"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y*

---

<sup>29</sup> Registro digital: 2011430; Décima Época; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836; Tipo: Jurisprudencia.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas*

estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres<sup>30</sup>.

De las tesis anteriormente citadas, así como del Protocolo para juzgar con perspectiva de género publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se desprenden los siguientes elementos que deben estar presentes cuando se emprende el estudio de una controversia con perspectiva de género.**

**1. Detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género.**

**2. Deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación.**

**3. Finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.**

En ese sentido, como elementos para juzgar con perspectiva de género, se cuestiona el marco normativo aplicable, así como la neutralidad de las pruebas y se emite una resolución prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

**En ese sentido, en relación con el marco normativo aplicable, como se precisó anteriormente, la Primera Sala determinó que es inconstitucional la porción normativa del artículo 65 del Código Familiar para el Estado de Morelos por lo que respecta a la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo", ya que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no por la del concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe**

<sup>30</sup> Registro digital: 2013866; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443; Tipo: Aislada.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### **reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma.**

Ahora, por cuanto a las pruebas que fueron valoradas por la Sala responsable, consistentes en las actas de nacimientos de los hijos del tercero interesado, así como el acta de matrimonio, este tribunal colegiado procede a valorarlas con estricto apego a los elementos para juzgar con perspectiva de género.

En ese sentido, la documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado con \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* es insuficiente para considerar que no se demuestra el segundo elemento para la acreditación del concubinato señalado por la autoridad responsable, pues el requisito consistente en que ambos concubinos deben tener el estado civil de solteros para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones alimentarias resulta en una discriminación indirecta, ya que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra. También implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión.

Misma situación que acontece respecto de las actas de nacimiento de sus hijos \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*.

En ese sentido, es incorrecta la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que no se acredita la existencia del segundo elemento para la existencia del concubinato, porque el tercero interesado se encuentra unido en matrimonio con otra persona, de ahí que la autoridad responsable deberá analizar el diverso elemento que consideró para la acreditación de la existencia del concubinato, lo cual no es posible realizar por este órgano jurisdiccional, ya que hacerlo equivaldría a sustituirse en las atribuciones de la autoridad responsable, con lo que se trastocaría el deber de tutelar en amparo su derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo a fin de que la autoridad responsable, atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria y considerando que no es óbice el matrimonio del tercero interesado para la configuración del concubinato, y con base en ello y en la apreciación de la controversia bajo el método de perspectiva de género para analizar las pruebas aportadas al juicio natural, analice el diverso elemento que consideró para la existencia del concubinato consistente en que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años, o bien, que tengan un hijo en común y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho procede respecto de la acción del juicio natural.**

*En ese sentido, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación, en los que aduce que el hecho de que el demandado se encuentra casado con otra persona no trae como consecuencia la inexistencia del concubinato y que la Sala responsable omitió valorar los medios de convicción que ofertó en el juicio se acredita la existencia del concubinato.*

*Lo anterior, ya que dichos temas serán materia de análisis en la sentencia que la autoridad responsable dicte en cumplimiento de la presente ejecutoria.*

*Por último, no se soslayan las restantes manifestaciones que realiza la parte tercera interesada al formular alegatos en el presente juicio de amparo; sin embargo, cabe destacar que tales planteamientos no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ya que estos constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, salvo el caso de que, a través de ellos se hagan valer causas de improcedencia, las cuales ya fueron desestimadas.*

*Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

***"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE***





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial<sup>31</sup> ”.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se*

**RESUELVE:**

*ÚNICO. Para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia, la Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*,*

<sup>31</sup> Publicada en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia Común, página 5, Registro 2018276.

*contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero.*

*Notifíquese; y, personalmente a la parte quejosa y tercera interesada."*

-El énfasis es propio-

**Esto es, al coexistir el matrimonio y el concubinato resultaba innecesario que la Juez *A quo* impusiera como diverso elemento -libre de matrimonio- para la demostración del mismo.**

**Por lo que, el quid como ya se refirió, es acreditar la calidad de concubino, libre de matrimonio, pero NO para el efecto de acreditar dicha figura, sino para analizar la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad de testamento planteada, ello, de conformidad con lo que expresamente dispone la Ley Sustantiva de la Materia en su numeral **737** que establece:**

**"ARTÍCULO 737.- SUCESIÓN DE LOS CONCUBINOS.** *Los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente,\_\_\_aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.*

**Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."**

TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dispositivo legal que prevé **la regla en el tema de sucesiones entre concubinos, al establecer la limitante atinente a que** los concubinos tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido como si fueren cónyuges durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común y siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. **Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinos en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, NINGUNO DE ELLOS HEREDARÁ;** es decir, el elemento correspondiente a que los concubinos se encuentren libres de matrimonio, lo es para el efecto de demostrar **no el concubinato per se, sino para analizar si el apelante se encuentra o no en la hipótesis establecida en la parte in fine del ordinal invocado.**

De ahí la importancia de las documentales públicas ofertadas ante este Tribunal de Alzada, consistentes en las **constancias de inexistencia de registro,** expedidas por el Director General del Registro Civil del estado de Morelos, LIC. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de  
**fecha** \*\*\*\*\* **de** \*\*\*\*\* **de**  
 \*\*\*\*\* , por el que se advierte que **NO** se  
 encontró registro de matrimonio a nombre de  
 \*\*\*\*\*y,  
 \*\*\*\*\*; mismas que en  
 mi concepto, **tienen eficacia probatoria plena** en  
 términos de lo que establece el ordenamiento procesal  
 de la materia en sus numerales **341, fracción II,**  
**404, 405** por haber sido autorizado por funcionario  
 público en ejercicio de sus funciones **y, porque**  
**dichas documentales son el quid para dilucidar**  
**el presente asunto; amén de que, dicho tópico -**  
**sucesiones entre concubinos- no fue abordado**  
**por la Primera Sala de la Suprema Corte de**  
**Justicia de la Nación, por lo que, no existe**  
**impedimento alguno para que el órgano judicial**  
**se pronuncie al respecto con libertad de**  
**jurisdicción.**

**En lo que respecta a la diversa locución que se aborda en el fallo mayoritario consistente en: "(...) lo que respecta al motivo de disenso que sustenta que la Juez Oficiante omitió ejercer el control difuso, esta alegación debe tenerse también como infundada, por una parte porque omite esclarecer cuál es el derecho humano o garantía que**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce para poder establecer su inaplicabilidad por ser contrario al texto constitucional, **pues el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, y por otra esta facultad está reservada a los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación, ante estas consideraciones es que sobrevienen en infundados los motivos de alegaciones concernientes al control difuso** y que integran el séptimo bloque de agravios; y en conclusión resultan inoperantes en una parte y en otra en infundados los motivos de disenso del bloque en estudio."*

Las mismas **tampoco** se comparten, ello es así, porque **la autoridad judicial -no sólo federal sino también local-** tiene la facultad e incluso la **obligación** para ejercer el control *ex officio*, con la única limitante en el sentido de que **debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control**, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que

resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. **De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.**

**Lo anterior es así,** porque las normas no pierden su presunción de constitucionalidad **sino hasta que el resultado del control así lo refleje,** lo que implica que las normas que son controladas **puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto;** esto es, la interpretación de la ley conforme con la Constitución no es un criterio interpretativo de la Constitución, como lo pueden ser el de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, etcétera. La operación que ella presupone, esto es, hallar un sentido de la disposición legislativa conforme con la norma suprema, no recae sobre una disposición constitucional. Mediante su utilización, en efecto, quien



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo emplea (juez o Tribunal) no busca encontrar, o asignar un sentido interpretativo a alguna disposición constitucional<sup>32</sup>.

**Tampoco** se trata de un criterio de interpretación de la ley<sup>33</sup>. Al contrario, su aplicación la presupone, puesto que condicionar la aplicación de la ley en un sentido interpretativo que resulte compatible con la Constitución, demanda que **el operador -YA SEA FEDERAL Y/O LOCAL- la haya interpretado previamente**, es decir, que **haya extraído todos los sentidos interpretativos razonablemente posibles de la ley mediante los criterios que para tal efecto se admiten como válidos en la teoría del derecho.** Como anota \*\*\*\*\*  
*"para identificar cuál es la norma expresada en el texto de la ley, **el juez constitucional debe servirse de los criterios interpretativos habituales en derecho, sin desviarse de lo que tendría que hacer si tuviera que interpretar ese texto para aplicarlo a un caso en concreto**"<sup>34</sup>.*

<sup>32</sup> Hesse, Konrad, *Escritos sobre derecho constitucional*, Madrid, Centros de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 50 y ss.

<sup>33</sup> La tesis de que la interpretación conforme con la Constitución sería un criterio de interpretación de la ley, ha sido expuesta últimamente por Afonso Da Silva, Virgilio, "La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y centralización judicial", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 12, 2005, pp. 4 y ss.

<sup>34</sup> Ferreres Comella, Victor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid CEPC, 1997, p. 37.

En realidad, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución es una técnica inmanente o consustancial a la justicia constitucional, más que un criterio de interpretación de normas, como se ha dicho, puesto que impone la regla a todo juez de no declarar la invalidez de una disposición legislativa **si es que ésta pueda ser interpretada cuando menos en dos sentidos posibles, siendo al menos uno de ellos conforme con la Constitución**<sup>35</sup>.

Lo anterior, **sin perjuicio** de la autonomía de cada orden jurídico para determinar los modos de su integración, para establecer el orden jerárquico de sus normas y, por lo tanto, individualizar los criterios para resolver y superar los eventuales conflictos que puedan plantearse, la pluralidad de fuentes apuntada impone una compatibilización respecto del alcance de los derechos protegidos y las obligaciones asumidas por los Estados.

**Asimismo, el principio pro *homine*** es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe

---

<sup>35</sup> Para Paul Rueda Leal, "los casos de interpretación conforme a la Constitución no son, en mi juicio, un tipo de sentencias sino una técnica para su configuración, aplicable tanto a las resoluciones estimativas como desestimativas", cfr. "Fundamento teórico de la tipología de sentencias en los procesos de constitucionalidad", *Revista Estudios Constitucionales*, Talca, núm. 2, 2004, p. 327.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Esta pauta se encuentra consagrada positivamente. Así, en general instrumentos internacionales de derechos humanos establecen que ninguna de sus disposiciones autoriza a limitar los derechos protegidos mayor medida de la prevista, a limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido en otra norma internacional o interna en vigor, ni a excluir o limitar el efecto que puedan producir las normas consuetudinarias en materia de derechos humanos.

**Es decir,** el **principio *pro homine*** como una pauta de hermenéutica se impone a recurrir a una serie de principios generales de derecho internacional y de principios propios del derecho internacional de los derechos humanos que permitan brindar pautas claras de interpretación. Resulta necesario encontrar criterios

que posibiliten optar entre la aplicación de una u otra norma o entre una u otra interpretación posible de estas.

Al respecto se invocan los siguientes criterios:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.** La autoridad judicial, para ejercer el control *ex officio* en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho.** Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto<sup>36</sup>.

**DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA**

<sup>36</sup> Registro digital: 2010954, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, , página 430, Tipo: Jurisprudencia.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), **los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual, pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violenta los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa.** Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de amparo, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al

principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho<sup>37</sup>.

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS AUTORIDADES JUDICIALES, PREVIO A LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA EN ESTUDIO, DEBEN JUSTIFICAR RAZONADAMENTE POR QUÉ SE DESTRUYÓ SU PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.** Para que las autoridades den cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en caso de considerar una norma contraria a los derechos humanos, deberán actuar en aras de proteger el derecho que se estime vulnerado y, en todo caso, realizar un control ex officio del que puede resultar, como última opción, la inaplicación de una norma al estimarla incompatible con los derechos humanos.** No obstante, el nuevo paradigma constitucional a que se refiere el precepto citado no destruye la presunción de constitucionalidad de las normas que conforman el sistema jurídico mexicano, por lo cual, debe agotarse cada uno de los pasos del control ex officio, con la finalidad de verificar si la norma es acorde con los derechos humanos, ya sea de los reconocidos por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Lo anterior implica que las autoridades judiciales, previo a la inaplicación de la norma en estudio, deben justificar razonadamente por qué se derrotó la presunción de su constitucionalidad<sup>38</sup>.

**Asimismo, se invoca la contradicción de tesis 293/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que, por cuanto al tema relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte**

---

<sup>37</sup> Registro digital: 2017668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.A. J/18 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2438, Tipo: Jurisprudencia.

<sup>38</sup> Registro digital: 2010959, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. XXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 667  
Tipo: Aislada.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Interamericana de Derechos Humanos**, el Tribunal Pleno determinó que **la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es VINCULANTE para los todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.**

**Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son VINCULANTES con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos.**

Todo ello derivado de las **obligaciones** por parte de los poderes legislativos, ejecutivos y judiciales, **TANTO FEDERAL COMO ESTATAL** de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, así como los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad consagrada en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Respecto a la inoperancia del motivo de disenso** atiente a que en concepto del apelante, con la emisión del fallo impugnado, se vulnera el contenido del Pacto Federal; la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por estimar que existe una diferenciación entre el matrimonio y el concubinato, trascendiendo en un perjuicio de las prerrogativas de dignidad humana, no discriminación, igualdad, mínimo vital; todo lo anterior, por una inexacta interpretación y aplicación del ordinal 65 de la Codificación Familiar; **el suscrito no comparte la calificativa señalada, en razón de que, la misma en mi concepto, contiene una categoría sospechosa en su vertiente de estado marital, lo que obligaba a analizar el alegato de inconformidad no desde la inoperancia sino en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional, mismas que han incluido nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-; por ello, disiento de la calificativa referida, porque en el caso, se actualiza una distinción de condiciones entre los cónyuges y los concubinos y, el estudio debe abordarse para**



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**el efecto de determinar si las distinciones realizadas por la propia juzgadora primario son o no discriminatorias.**

Al respecto se invoca el contenido de los siguientes criterios:

**ESTADO CIVIL COMO CATEGORÍA SOSPECHOSA. LA IGUALDAD O DISTINCIONES DE CONDICIONES ENTRE LOS CÓNYUGES Y LOS CONCUBINOS PERTENECEN A LA CATEGORÍA DE ESTADO MARITAL, POR LO QUE LAS NORMAS QUE LAS ESTABLEZCAN DEBEN SER OBJETO DE ESCRUTINIO ESTRICTO PARA DETERMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD. El artículo 1o. de la Constitución mexicana reconoce un amplio catálogo de categorías sospechosas, dentro de las que expresamente se prevé el estado civil.** En relación con dicha categoría y, más específicamente dentro de aquella, **al estado marital, ésta se encuentra relacionada estrechamente con la libertad personal, la dignidad y la libertad de pensamiento, y atiende a la decisión autónoma de entrar o no en una relación personal permanente -jurídica o de hecho- con otra persona, y de la cual se crean consecuencias de la misma índole, dependiendo de dicho estado.** Así, atendiendo al principio *pro* persona y a la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, para efectos de categorías sospechosas, la igualdad o distinciones de condiciones entre los cónyuges y los concubinos, deben considerarse dentro de la categoría de estado marital, la cual tiene como finalidad abordar los intereses, beneficios o perjuicios de estar casado o no casado y, dentro de este último, de vivir en pareja o ser soltero. **Corresponderá a cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias.** Al respecto, es importante recordar que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada, por lo que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en aquéllas garantiza que sólo serán constitucionales las que tengan una justificación muy robusta.<sup>39</sup>

<sup>39</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011878, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31,

También orienta lo anterior el contenido del siguiente criterio.

**CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

La razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar de manera no limitativa que existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente **tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características**. Así por ejemplo, las categorías de sexo, raza, color, origen nacional, posición económica, opiniones políticas, o cualquier otra condición o situación social, han sido consideradas como las principales categorías sospechosas incluidas en los tratados internacionales y en diversas Constituciones. **Ahora bien, con el paso del tiempo, se ha incluido en la jurisprudencia y/o en las Constituciones otras categorías atendiendo a otras formas de discriminación detectadas. Así pues, por un lado, en atención al carácter evolutivo de la interpretación de los derechos humanos, la jurisprudencia convencional y constitucional ha incluido, por ejemplo, a la preferencia sexual como una categoría sospechosa. Por otro lado, diversas Constituciones han previsto expresamente nuevas formas de categorías sospechosas, tales como la edad, la discapacidad y el estado civil -o el estado marital-.**<sup>40</sup>

**Y, por último, tampoco se participa** de la porción normativa respecto a los autos emitidos **durante** la substanciación del recurso de apelación de

---

Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CLXXIX/2016 (10a.), Página: 695.

<sup>40</sup> Época: Décima Época, Registro: 2010268, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), Página: 1645.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en lo atinente a tener por señalado los correos electrónicos, **así como** los números de celular que se mencionan en los **escritos de cuenta \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*** <sup>41</sup>, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 131, 132, 133, 135, 138, 188 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntualicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento familiar, la que se invoca en los autos emitidos durante la substanciación del recurso de apelación de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

<sup>41</sup> Oursos visibles a fojas siete y, doce del toca civil.

**"ARTÍCULO 131.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN.**

*Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento."*

**"ARTÍCULO 132.- OBLIGACIONES DE LOS ACTUARIOS.**

*Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan cuando el juez o la ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo: En primera infracción una multa equivalente a dos días del salario mínimo vigente; a la segunda infracción una multa equivalente a cinco días de sueldo mínimo vigente; y, a la tercera infracción se le suspenderá con tres meses sin goce de sueldo. En caso de nueva reincidencia será destituido del cargo el infractor, previa audiencia de defensa ante el juez o sala a quien compete.*

*Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia y firma del funcionario que da fe de la citación.*

*Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente."*

**"ARTÍCULO 133. DOMICILIO PROCESAL.**

*Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias necesarias. Igualmente deberán designar el domicilio en el que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.*

*Cuando alguna de las partes no cumpla con lo previsto en cuanto a designación de domicilio para recibir notificaciones, estas aún las que conforme a la ley deban hacerse personalmente, se harán y*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*surtirán sus efectos a través de la publicación del boletín judicial. Las partes tienen la facultad para señalar domicilio para oír notificaciones durante el juicio, y tienen también libertad para cambiar esta designación cuando así lo deseen.*

*Entre tanto un litigante no haga nueva designación seguirán haciéndose las notificaciones personales en la casa que hubiere designado, a menos que no existe o este desocupado el local pues en este caso las notificaciones personales surtirán por medio de cedula fijada en la puertas del juzgado."*

**"ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES.** Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

*I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas;*

*II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos;*

*III. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;*

*IV. Las sentencias definitivas.*

*V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y,*

*VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.*

*Quando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que al margen de primer proveído que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Solo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes el cambio de personal.*

*Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, nombre y apellido del promovente; el juez que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiendo la firma en la razón que se asentará del acto, a menos de que se*

*rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar estas circunstancias.”*

**"ARTÍCULO 138.- SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES.** *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que conforme a los artículos anteriores deban ser personales, se harán a los interesados en la siguiente forma:*

*I. Personalmente a los interesados si concurrieren al juzgado o Sala;*

*II. Se fijará en los tableros de la sala o juzgado una lista de los asuntos que se hayan acordado cada día y se remitirá otro con el nombre de las partes clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que se publicará antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. Además en los tableros de la sala o juzgados se fijará diariamente un ejemplar del Boletín judicial encuadernándolo para que en caso necesario, resolver cualquier cuestión que se suscite sobre irregularidades en la publicación. En el archivo Judicial habrá dos colecciones, y una estará a disposición del público para su consulta, y*

*III. La notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el juez o sala harán constar en los autos correspondientes, bajo pena de multa equivalente a dos días de salario mínimo vigente, la primera vez, lo equivalente a cuatro días mínimo vigente, la segunda vez, suspensión de empleo hasta por tres meses la tercera vez. En caso de nueva reincidencia, se le destituirá del cargo previa audiencia ante el tribunal o juez que compete. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.”*

**"ARTÍCULO 188.- PRINCIPIO DE ORALIDAD.** *El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad.*

*Para estos efectos se entiende por oralidad; el predominio de la palabra hablada, la inmediatez procesal, la identidad física del Juez, la concentración*



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes."*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en los autos de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

**De igual modo,** tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo,** las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Familiar en el Libro primero disposiciones preliminares, Título quinto de los actos procesales, capítulo IV,** dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* señalan en los **escritos de cuenta \*\*\*\*\* y, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\***, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

**"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.**

*SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos,*

*cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.*

*TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.*

*El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.*

*CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

*QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.*

*SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:*

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

*SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha*





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.*

*OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.*

*NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."*

**También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana**

(solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

*"TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

*"CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

*"QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma."*

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE**



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 131<sup>42</sup> **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus **SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo**

<sup>42</sup> ARTÍCULO 131.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN. Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, por cédula, por boletín judicial, por edictos, por correo con acuse de recibo, por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este ordenamiento.

**alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.**

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en los autos de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14<sup>43</sup>**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Familiar vigente en el

---

<sup>43</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

estado en su numeral 5<sup>44</sup> y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

**Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en los autos de veinte de octubre de dos mil veintiuno) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente-** que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir

<sup>44</sup> ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase *"en los plazos y **términos** que fijen las leyes"*, misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes**.



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

**"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una

*vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."<sup>45</sup>*

**"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.** *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad."<sup>46</sup>*

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.** *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela*

<sup>45</sup> Novena Época, Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

<sup>46</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.<sup>47</sup>*

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos**

<sup>47</sup> Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

**mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

**La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.**

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las**

**formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

**Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.**

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes,** esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**dentro de los juicios familiares, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción;** lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional,** mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del

procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

**Por consiguiente,** los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio,** esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA FAMILIAR,** ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en los acuerdos de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* - en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el**



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto particular- lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Familiar para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.**

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

**"PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria."**

**Y, por el contrario, en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

**"Artículo 26.** *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

**IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten,** *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica."*

**"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:**

*I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza*





TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIAS FAMILIAR

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;*

*II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.*

*III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que*

*corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Familiar para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**



TOCA CIVIL: 582/21-6  
EXPEDIENTE: 40/17-1 acumulados  
337/16-2 y 122/17-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Por todas las consideraciones que se esgrimen, el suscrito Magistrado formula voto particular, actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

**ATENTAMENTE**

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 582/2021-6. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 40/2017 Y SUS ACUMULADOS 122/2017 Y, 337/2016 JEEF/CHRH

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil 582/2021-6, del expediente 40/2017-2, acumulados 337/16-2 y 122/17-2; MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR